

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



servación y desarrollo de la referida empresa, ocurrirá al Ministro de Fomento con una lista de aquellos efectos en solicitud de la exoneración de derechos, llenando en cada casa las formalidades de ley.

Art. 5º Juan Romero Sansón podrá establecer todos los trenes y oficinas de preparación necesarias en los puertos de la República que tenga por conveniente, previa participación al Gobierno Nacional y al local.

Art. 6º Juan Romero Sansón podrá ejercer las industrias á que se refiere este contrato por sí mismo ó por medio de otras personas ó compañías nacionales ó extranjeras que al efecto asocie ó á las cuales traspase sus derechos, dando aviso al Gobierno Nacional y previo consentimiento de éste.

Art. 7º Juan Romero Sansón deberá dar principio á la referida industria dentro de tres meses, prorrogables por seis más, á juicio del Gobierno Nacional, contados dichos plazos desde la definitiva aprobación de este contrato.

Art. 8º Las dudas y controversias que se susciten sobre la inteligencia de este Contrato, serán decididas por los Tribunales de la República conforme á sus leyes, sin que en ningún caso puedan ser materia de reclamación internacional.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á 20 de abril de 1897.—**ERNESTO GARCÍA.**—*J. Romero Sansón.*”

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á quince de mayo de

[1897] mil ochocientos noventa y siete.
—Año 86º de la Independencia y 39º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

P. FEBRES CORDERO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

JOSÉ M. RIVAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Caballero.

—

Palacio Federal en Caracas, á 31 de mayo de 1897.—Año 86º de la Independencia y 39º de la Federación.

Ejecútense y cuídese de su ejecución,

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

ERNESTO GARCÍA.

6.862

CÓDIGO de Instrucción Pública promulgado en 3 de junio de 1897.

CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

—
Decreta:

TITULO PRELIMINAR

Art. 1º La Instrucción en Venezuela será pública y privada. La pública



es la sostenida por las rentas de la Nación, de los Estados ó de los Municipios; la privada es la que se adquiere en familia ó se dá por particulares, á domicilio, ó en establecimientos creados al efecto.

Art. 2º La Instrucción pública federal se organiza en Venezuela con los establecimientos siguientes:

1º Escuelas Primarias, para la enseñanza de las primeras letras.

2º Colegios federales y Escuelas Normales, para la enseñanza secundaria.

3º Universidades, para la instrucción superior ó científica.

4º Institutos especiales para la extensión y desenvolvimiento de ciertos conocimientos y sus aplicaciones.

5º Las Academias, para la continuación de algunos estudios por el método de asociación y para el buen orden en el ejercicio de algunas profesiones.

Art. 3º La dirección general de la Instrucción Pública corre á cargo del Ministro del ramo.

Art. 4º El Ministro de Instrucción Pública será asistido en el territorio del país por las Juntas que se establecen en el Título y Sección correspondientes.

Art. 5º La educación será física, intelectual y moral.

Art. 6º Los Estados y los Municipios ó Consejos pueden fundar las Escuelas y Colegios que tengan por conveniente; pero los textos, métodos y sistemas de educación los establecerá el Gobierno Federal por el órgano del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 7º El año escolar principiará para todos los establecimientos de Instrucción Pública el 16 de setiembre y terminará para cada Instituto y clase el

día de los exámenes generales correspondientes, que serán para las Escuelas Primarias y la de Indígenas en la primera quincena de agosto, y en la primera de julio para los demás establecimientos de Instrucción.

Art. 8º Serán días hábiles para la enseñanza todos los del año escolar, exceptos los declarados de fiesta por la Ley, los sábados para las Escuelas Primarias, los jueves para los Colegios, Universidades y demás Institutos, y los quince días comprendidos entre el 24 de diciembre y el 7 de enero siguiente.

Art. 9º Todo examen anual se hará según el programa de la asignatura correspondiente.

Art. 10. Después de todo examen, el resultado se indicará clasificando á los examinados que se hallaren suficientes, en *buenos, distinguidos y sobresalientes*, y no pueden pasar á las clases del año siguiente los alumnos que no hubieren merecido alguna de esas calificaciones.

Art. 11. Al terminar el examen de cada clase, la Junta examinadora adjudicará un premio al alumno más notable entre los que hubieren merecido el calificativo de *sobresaliente*.

Art. 12. Como el Profesorado constituye una carrera pública que imparte merecimientos á sus servidores, el que lo ejerciere por veinticinco años en una escuela Primaria, ó por veinte en cátedras de una misma Facultad Universitaria ó de otro Instituto de instrucción secundaria ó especial, tendrá derecho á la jubilación, con goce de sueldo íntegro; y si lo hubiere ejercido por doble tiempo, se le declarará profesor retirado, con goce de sueldo doble.

§ único. Los Secretarios y Bedeles de las Universidades gozarán también del



derecho de jubilación á los veinticinco años de servicio.

Art. 13. El Preceptor de Escuela Federal ó Profesor de cualquier otro Instituto federal que tradujere ó computare una ó más obras didácticas ó científicas que llegaren á merecer la aprobación del Ejecutivo Nacional, dada por el órgano del Ministerio de Instrucción Pública, previos los informes de las respectivas facultades, ganará, para los efectos de su jubilación, un tiempo que será de tres á cinco años, si es traducción; y de cinco á diez, si es original, según el mérito del trabajo, á juicio del Ministerio del ramo, que es la autoridad que debe conocer de la solicitud de jubilación.

Art. 14. Para los efectos de esta Ley se considera dividida la República en Secciones que corresponden á los primitivos veinte Estados de la Federación, al Distrito Federal y á los Territorios.

LIBRO I

DE LA INSTRUCCION PRIMARIA

TITULO I

De la Instrucción

SECCIÓN I

Organización

Art. 15. La Instrucción Primaria se divide en obligatoria y voluntaria: una y otra son gratuitas.

Art. 16. La Instrucción Primaria obligatoria es aquella que la Ley impone á todos los venezolanos de ambos sexos.

Art. 17. La Instrucción Primaria voluntaria comprende todas las materias

que los poderes públicos juzguen conveniente enseñar en los planteles de Instrucción, y que es potestativo á los venezolanos aprender ó no. Pertenece á ella la Instrucción religiosa.

Art. 18. La Instrucción Primaria se dará en Escuelas de párvulos, Escuelas de primer grado y Escuelas de segundo grado.

Art. 19. Las Escuelas de párvulos se establecerán por ahora anexas á las Escuelas Normales, y luégo las irá creando el Ejecutivo Nacional por separado, conforme á las necesidades del país.

Art. 20. En las Escuelas de primer grado se dará la educación Religiosa Católica como voluntaria para los niños cuyos padres así lo exijan; y se enseñará como instrucción obligatoria la que comprende la lectura de impreso y manuscritos, Escritura, Aritmética elemental, Nociones de sistema métrico, Nociones de Geografía, de Historia y de Constitución política de Venezuela, Urbanidad y hábitos de aseo, Educación moral y cívica, Ejercicios gimnásticos de salón y Nociones de Agronomía en las Escuelas rurales. Para las niñas en las escuelas de primer grado, se enseñará, además, el conocimiento de trabajos de aguja, corte costura y confección de vestidos, y Nociones de economía doméstica.

Art. 21. En las Escuelas de segundo grado se enseñará: Escritura al dictado, Lengua castellana, Aritmética práctica, Elementos de dibujo lineal, Geografía, Historia y Constitución política de Venezuela, Elementos de Geografía é Historia Universales, Nociones generales de



Ciencias Físicas y Naturales, con aplicaciones á la industria, Urbanidad, Moral, Nociones de Derecho Civil, Dibujo y Gimnástica.

Art. 22. En las Escuelas de segundo grado no se aceptarán sino á los que hubieren hecho los estudios del primer grado, comprobándolo con un certificado ó un examen.

Art. 23. Se establecerán Escuelas de primer grado en los cuarteles, guarniciones, cárceles, penitenciarias, y en todo establecimiento público donde pueda encontrarse un número suficiente de alumnos.

Art. 24. No podrá abrirse ni continuar funcionando una Escuela de primer grado sin la asistencia diaria de veinte alumnos por lo menos; y para las de segundo grado se necesita la asistencia de treinta y cinco alumnos.

Art. 25. La Nación, los Estados y los Municipios están obligados á promover, por cuantos medios puedan, la Instrucción Primaria, creando y protegiendo el establecimiento de Escuelas gratuitas en los poblados y en los campos, fijas y ambulantes, diurnas, nocturnas y dominicales, de manera que los conocimientos que constituyen la Instrucción Primaria, y especialmente la obligatoria, estén al alcance de todos los venezolanos.

Art. 26. Ni la Nación, ni los Estados, ni los Municipios deben considerarse relevados de la obligación que tienen de establecer y fomentar la Instrucción Primaria, porque uno de ellos haya tomado la iniciativa y tenga escuela esta-

blecida en la localidad respectiva. Pueden sí asociar sus esfuerzos.

SECCION II

De la obligación legal de la instrucción

Art. 27. Los padres, tutores ó cualesquiera otras personas que tengan á su cargo menores que se hallen en edad escolar, están obligados á enviarlos á la Escuela ó á comprobar ante la Junta de Instrucción respectiva, que los niños están aprendiendo ó han aprendido las materias de la enseñanza obligatoria. Están también obligados á proporcionarles los libros y útiles que necesiten para su aprendizaje, á menos de extrema pobreza, legalmente comprobada. En este caso proveerá lo necesario la Renta pública.

§ 1º La obligación de asistir á la Escuela comienza á los siete años.

§ 2º La asistencia á la Escuela no podrá exigirse cuando la residencia del niño diste más de un kilómetro de aquella.

Art. 28. Cuando los padres, tutores ó encargados de niños resuelvan darles instrucción por sí mismos ó por medio de profesores en el hogar, están en el deber de comprobarlo ante la Junta de Instrucción parroquial respectiva.

Art. 29. Las personas que tengan á su cargo menores y que no cumplan con los deberes que les impone el artículo 27, de enviarlos á la Escuela, incurrirán en una multa de cinco bolívares. Si pasados cinco días no cumplieren con ese deber, se duplicará la multa, que podrá llegar hasta cuarenta bolívares, en caso de reincidencia tenaz.

Art. 30. En las mismas penas incurrirán las personas nombradas, si el me-



nor que está á su cargo dejare de concurrir á la Escuela sin excusa justificada, por cinco días consecutivos durante un mes.

TITULO II

De los funcionarios

SECCION I

De las Juntas

Art. 31. Se crean tres clase de Juntas de Instrucción Primaria, que se denominarán: Juntas Seccionales, Juntas de Distrito y Juntas Parroquiales, que constarán de tres miembros principales y tres suplentes cada una.

§ 1º Habrá también en los caseríos Agentes de las Juntas parroquiales.

§ 2º En el Distrito Federal tienen la Junta de Distrito y las Parroquiales las atribuciones de las Seccionales y las de Distrito, respectivamente; y en cada Territorio funcionará una con el carácter de Junta de Distrito.

Art. 32. El Ministro de Instrucción Pública nombrará las Juntas Seccionales de ternas presentadas por la Presidencia del Estado; y las Juntas Seccionales nombrarán las de Distrito y las Parroquiales.

§ único. En el Distrito Federal el Ministro nombrará directamente la Junta Seccional, y en los Territorios las nombrará de ternas presentadas por los Gobernadores respectivos.

Art. 33. Son deberes de las Juntas Seccionales:

1º Ejercer la inspección general de la Instrucción Primaria en todos sus ramos, velando porque la enseñanza esté confiada á personas que reúnan las con-

diciones que se establecen en el artículo 40.

2º Fijar con relación al Censo Escolar el número de Escuelas de primero y de segundo grado que deba haber en su jurisdicción, tomando por base de la repartición que de ellas hagan la cantidad que se asigne por la Ley respectiva á la Sección de su dependencia.

3º Hacer el Censo Escolar de su jurisdicción, de acuerdo con las prescripciones establecidas en el Título III de este libro.

4º Asignar con la aprobación del Ejecutivo Federal la dotación de las Escuelas ubicadas en su jurisdicción, de acuerdo con la parte final del número 2º de este artículo.

5º Formular los programas de exámenes de las Escuelas primarias de las parroquias de su dependencia, nombrando los respectivos examinadores.

6º Fijar las horas de trabajo de las Escuelas.

7º Suspender ó destituir á los Preceptores, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 45 y 46.

8º Cuando la asistencia á las Escuelas no fuere la prescrita en el artículo 24, la Junta Seccional suspenderá la Escuela ó la trasladará á otro lugar, haciendo las participaciones al Ministro de Instrucción Pública, al Tesorero y á la Junta Parroquial.

Art. 34. Las Juntas Seccionales son el órgano del Ministerio de Instrucción Pública para todo lo relativo á la Instrucción en las Secciones; y tienen por tanto la obligación de comunicarle todo



lo que sea conducente á mejorar y hacer progresar la Instrucción en sus respectivas Secciones. A su vez las Juntas de Distrito son el órgano para las relaciones entre las Parroquiales y las Seccionales.

Art. 35. Son deberes de la Junta de Distrito:

1º Visitar una vez al mes, por lo menos, las Escuelas de la Parroquia de su residencia, observando si en ellas se cumplen los preceptos del presente Código, tanto respecto á Preceptores y Preceptoras, como con relación á los discípulos.

2º Dar un informe mensual á la Junta Seccional respectiva del resultado de las visitas, y de las practicadas por las Juntas parroquiales de su dependencia. En este informe debe hacerse constar todo lo que se observe relativo á la asistencia diaria de los alumnos, para que las Juntas Seccionales resuelvan lo conducente, de acuerdo con el número 8º del artículo 33.

3º Considerar los documentos que presenten los que aspiren á ser Preceptores ó Preceptoras de las Escuelas, para que se practiquen ante ellas los exámenes de los candidatos, que hagan oposición al puésto en toda su jurisdicción.

4º Hacer el Censo Escolar de su jurisdicción, de acuerdo con lo prescrito en el Título III de este Libro.

Art. 36. Son deberes y atribuciones de las Juntas Parroquiales:

1º Visitar quicenalmente, sin previo aviso, las Escuelas de la Parroquia á informar mensualmente á las de Distrito del resultado de esas visitas, que

serán practicadas por uno ó más miembros de la Junta, de acuerdo con sus reglamentos.

2º Presenciar los exámenes de los Preceptores que hagan oposición á los puéstos vacantes, en los casos en que sean necesarios y lo ordene la Junta de Distrito respectiva, conforme á lo dispuesto en el número 3º del artículo 35.

3º Presenciar los exámenes anuales de las Escuelas Primarias de la Parroquia, de acuerdo con los programas que les envíe la Junta Seccional respectiva.

4º Imponer las multas que establecen los artículos 29 y 30 de este Código, haciendo efectivo el pago: la cantidad será consignada en manos del Agente de estampillas más inmediato, dando de ello aviso á la Junta de Distrito.

5º Comunicar á las Juntas de Distrito, por el órgano respectivo, las vacantes de Escuelas que ocurran en su jurisdicción, para que señale el plazo para su provisión.

6º Hacer el Censo de su Parroquia, de acuerdo con lo prescrito en el Título III de este Libro.

7º Imponer á los Preceptores las penas que establecen los números 1º y 2º del artículo 46 cuando llegue el caso, é informar á la Junta Seccional, para los efectos de suspensión ó destitución.

Art. 37. El Presidente de la Junta Parroquial pondrá el *Visto Bueno* á los recibos de los Preceptores de su jurisdicción. Sin este requisito el Tesorero no podrá hacer el pago.



Art. 38. Las Juntas Parroquiales inspeccionarán los planteles de enseñanza privados; pero esta inspección sólo la ejercerán en lo relativo á higiene y moral y á los castigos impuestos á los alumnos de estas Escuelas.

Art. 39. En los informes mensuales que las Juntas Parroquiales eleven á las autoridades respectivas, indicarán las mejoras que deban introducirse en la enseñanza. También harán extensivos dichos informes á la conducta de los Preceptores y Preceptoras de sus jurisdicciones, para que los superiores resuelvan lo conducente.

SECCION II

De los Preceptores

Art. 40. Las escuelas federales de primer grado serán servidas por personas de reconocida moralidad y buenas condiciones físicas, que previamente comprueben su aptitud pedagógica y que serán nombradas por la respectiva Junta del Distrito y en conformidad de lo que se dispone en el número 3º del artículo 35.

Art. 41. La aptitud pedagógica se comprobará con Diploma de Preceptor ó con un examen rendido ante la respectiva Junta del Distrito, examen que versará sobre las materias que deban enseñarse, y sobre métodos y sistemas de enseñanza.

§ único. En igualdad de circunstancias, comprobadas estas condiciones, se preferirá para el nombramiento á los Preceptores graduados.

Art. 42. Las escuelas de segundo grado serán regentadas por un Precep-

tor y un Adjunto, ambos con título de Preceptor ó de Bachiller, que serán nombrados por la Junta Seccional respectiva.

Art. 43. Se exime á los Preceptores de todo cargo concejil, así como del servicio de las armas, salvo el caso de guerra internacional, y no podrán ser suspendidos ni reemplazados sino por causas justa suficientemente comprobada.

Art. 44. En cada sección escolar se acordarán dos premios anuales de doscientos bolívares cada uno, para el Preceptor y la Preceptora que hubieren sobresalido en el estricto cumplimiento de sus deberes y en los resultados obtenidos; premios que se adjudicarán en la forma que determine el Reglamento.

Art. 45. Cuando se compruebe que un Preceptor ó una Preceptora observen una conducta reprobable, la Junta Parroquial dara aviso á la Junta Seccional para que ésta resuelva lo conducente.

Art. 46. Por infracción á sus deberes, los Preceptores y Preceptoras quedan sujetos á las siguientes penas:

1ª Censura, que consiste en una declaración formal, hecha por la Junta Parroquial respectiva, de la falta cometida.

2ª Multa de diez á veinte bolívares, que le impondrá la Junta Parroquial.

3ª Suspensión temporal del magisterio.

4ª Destitución.

§ único. La tercera y cuarta penas serán impuestas por la Junta Seccional, á petición y con informe de la Parroquial.



Art. 47. Los Preceptores y Preceptoras no podrán imponer á sus alumnos otras correcciones que las establecidas por los reglamentos, prohibiéndoseles todo tratamiento que pueda ser afrentoso.

TITULO III

Del Censo Escolar

Art. 48. Dentro de los tres meses siguientes al día en que se constituya en cada Distrito la Junta de Instrucción Primaria respectiva, procederá á verificar el Censo Escolar de su jurisdicción, de acuerdo con las prescripciones siguientes:

1ª Fijará con quince días de anticipación, á lo más, el día y hora en que haya de practicarse el Censo, y lo hará publicar profusamente en todo el Distrito, publicando también los artículos de este Código que tratan del Censo.

2ª Las Juntas Parroquiales de Instrucción Pública en el Distrito, serán Juntas cooperadoras de las de Distrito, y como tales recibirán sus instrucciones para la formación del Censo.

3ª Con ocho días de anticipación, por lo menos, la Junta de Distrito debe haber distribuido entre las Juntas Parroquiales los modelos ó padrones que le enviará el Ministerio de Instrucción Pública para ser llenados el día fijado.

4ª Las Juntas Parroquiales nombrarán con ocho días de anticipación, por lo menos, el número de empadronadores que crean necesarios, para que vayan, de casa, en casa, el día fijado, llenando las casillas que contiene el modelo.

5ª Luego que haya verificado el empadronamiento de una casa, el empa-

dronador entregará al jefe de élla un certificado impreso en que conste haberse llevado á cabo en dicha familia el empadronamiento prescrito por este Código, y recomendará que sea guardado dicho certificado por quince días por lo menos.

6ª Cuando el empadronador no tenga perfecta seguridad de si una familia ha sido ya empadronada, pedirá á su jefe el certificado, y si no puede exhibirlo, procederá á verificar el empadronamiento.

7ª El empadronador tratará de cerciorarse por sí mismo de si son exactos los datos que se les suministran.

8ª Si por cualquier circunstancia llegare un empadronador á quedar inhabilitado para cumplir su cargo, él mismo nombrará su suplente y dará cuenta á la Junta Parroquial.

9ª Hecho el trabajo á que se refieren los números anteriores, las Juntas Parroquiales recogerán los modelos, y luego, con la mayor escrupulosidad, harán un resumen del Censo practicado, formando dos Registros, de los cuales, uno quedará en poder de la Junta Parroquial y otro se enviará á la Junta de Distrito.

10ª La Junta de Distrito, luego que reciba los registros del Censo de las Parroquias, hará á su vez el Censo escolar del Distrito, en resumen, y enviará un ejemplar de éste á la Junta Seccional, guardando otro ejemplar.

11ª La Junta Seccional, luego que reciba los resúmenes del Censo de los Distritos, hará á su vez el de la Sección, y guardando un ejemplar, enviará otro al Ministerio de Instrucción Pública.



Art. 49. El Ministro de Instrucción Pública hará, por Estados, con los datos que reciba de las Juntas Seccionales, el Censo Escolar correspondiente, así como el del Distrito Federal: totalizará los resultados generales, los publicará con sus detalles en la *Gaceta Oficial* y en folleto ó libro separado; y de ellos dará cuenta al Congreso.

Art. 50. Todas las autoridades nacionales, de los Estados y Municipales están en el deber de prestar la más eficaz cooperación y apoyo á las Juntas de Instrucción Primaria para la formación del Censo. Los que faltaren á este deber incurrirán en una multa de cuatrocientos bolívares (B.400), á beneficio de la Instrucción Primaria, ó serán destituidos de su empleo, á juicio de su inmediato superior, á quien se dirigirá la Junta exponiendo la queja.

Art. 51. Todo habitante del Distrito en que se hace el Censo, está en el deber de prestarle su cooperación, y no podrá eximirse de aceptar el cargo que se le confie, que es cargo de honor, sino por impedimento justificado.

Art. 52. La persona que se niegue á prestar su cooperación al Censo Escolar, incurrirá en la pena de una multa hasta de cien bolívares [B.100], y la persona que se niegue á suministrar los datos que se le exijan, ó que los dé falsamente, incurrirá en una multa de cinco bolívares, que le impondrá el Jefe Civil del lugar por requisición de la Junta.

Art. 53. El servicio de Correos y el de Telégrafos será gratuito para los que estén desempeñando el Censo en el cumplimiento de su cometido.

Art. 54. El Censo Escolar debe concluirse dentro del lapso que fije el Ministerio de Instrucción Pública y se hará cada cuatro años.

TITULO IV

De la Escuela de Indígenas

Art. 55. Se crea en la capital de la República una Escuela de Indígenas, hasta de cincuenta alumnos, en la cual se enseñarán las materias que corresponden á los dos grados de la Instrucción Primaria.

Art. 56. Todos los alumnos de esta Escuela serán internos, y los designarán y remitirán al plantel, los Gobernadores de los Territorios Federales y los Presidentes de los Estados donde existan indios, en la proporción que fije el Ejecutivo Nacional, corriendo por cuenta del Tesoro Público los gastos de sostenimiento de los alumnos.

Art. 57. Los alumnos que tengan notoriamente aptitudes sobresalientes, podrán continuar sus estudios por cuenta del Gobierno Nacional en otro Instituto público.

Art. 58. La Escuela estará servida por un Director que vivirá en el mismo local de la Escuela, y desempeñará las cátedras de las materias de segundo grado; y un Preceptor que tendrá á su cargo las de primer grado.

Art. 59. La Escuela estará bajo la inspección de una Junta de tres miembros que serán nombrados, así como el Director y el Preceptor, por el Ejecutivo Nacional.

Art. 60. Los empleados del servicio serán del libre nombramiento y remoción del Director.



Art. 61. Las atribuciones de la Junta Inspectora, del personal docente y del servicio son las que corresponden á tales cargos.

Art. 62. Las reglas para la enseñanza, exámenes y premios, serán las mismas que rigen para las Escuelas Federales.

Art. 63. Es obligatorio para los alumnos que terminen su aprendizaje en la Escuela de Indígenas, cumplir las comisiones que tuviere á bien confiarles el Ejecutivo respecto de los Territorios Federales.

Art. 64. Los estudios que se hagan en este Instituto, tendrán validez en los Colegios Federales de la República.

TITULO V

De los Fiscales

Art. 65. Habrá en el Distrito Federal y en cada una de las Secciones Escolares que establece el artículo 14 del presente Código, un Fiscal de Instrucción Pública.

Art. 66. Son atribuciones de los Fiscales:

1º Ejercer, en unión de los Rectores de los Colegios Federales, las atribuciones que les señale en la materia el Ejecutivo Nacional.

2º Visitar los Colegios Nacionales y Escuelas Federales de su jurisdicción, con la mayor asiduidad que les sea posible, y dar parte al Ministro de Instrucción de los abusos que en ellos se observen.

3º Averiguar con vista del Censo Escolar de cada Parroquia ó Distrito, cuales son los padres, tutores ó encargados que no envíen sus niños á las Escuelas respectivas, é imponerles la multa que debe aplicarles la Junta Parroquial, según el inciso 4º del artículo 36, caso

que dicha Junta no la haya impuesto, y hacer las participaciones necesarias para que se haga efectivo el pago de dichas multas.

4º Avisar á las respectivas Juntas cuáles son las Escuelas Federales que funcionan con un número de alumnos menor que el establecido en los estatutos, dando también cuenta de ello al Ministro de Instrucción Pública.

5º Solicitar de quien corresponda la remoción de los empleados del ramo, que no cumplan con sus deberes.

6º Convocar á sesiones extraordinarias las Juntas Superiores y Subalternas, cada vez que lo juzgue conveniente, para despachar asuntos urgentes de su competencia.

7º Informar semestralmente al Ministerio de Instrucción Pública, acerca del movimiento docente de su jurisdicción, indicándole las reformas que considere necesarias para su fomento y mejoramiento, y enviar á dicho Ministerio sendos cuadros estadísticos de la Instrucción Superior y de la Primaria, que comprendan todos los datos relacionados con cada Instituto, sus bienes y enseñes.

8º Cumplir las demás atribuciones que se les señalen por disposiciones especiales.

Art. 66.^{bis} El Ejecutivo Nacional podrá nombrar un fiscal Superior, con las atribuciones que juzgue convenientes para asegurar el incremento de la Renta destinada á la Instrucción Pública, y su más eficaz recaudación, y para supervigilar la marcha de la enseñanza y promover su progreso.



LIBRO II
DE LA INSTRUCCION
SECUNDARIA

—
TITULO I

De los Colegios de varones

SECCION I

De la organización

Art. 67. La Instrucción secundaria se organiza en Venezuela por medio de Colegios Federales, de los cuales funcionará uno de varones y otro de niñas en cada Sección escolar, sin perjuicio de los establecidos ya y de los más que establezca el Ejecutivo Nacional en donde las circunstancias lo exijan; y de Escuelas Normales, de las que se establecerán por ahora dos en la República, una para cada sexo.

Art. 68. Los Colegios Federales de varones tendrán para su servicio docente un Rector, un Vice-Rector-Secretario y dos profesores, entre los cuales se distribuirán las materias de enseñanza.

Art. 69. El nombramiento de funcionarios de los Colegios Federales se hará por el Ejecutivo Nacional.

Art. 70. Para ser Rector ó Vice-Rector de un Colegio Federal se necesita título de Doctor ó de Ingeniero y honorabilidad reconocida; y se preferirán los que tengan, además, título de Profesor ó práctica en la enseñanza.

Art. 71. Para ser profesor de un Colegio Federal se requerirá el título de Bachiller, por lo menos, y Diploma de Profesor que se obtendrá en la forma que establezca el Reglamento. Cuando

no hubiere personas que llenen estos requisitos, el Ministro de Instrucción Pública proveerá.

Art. 72. Los funcionarios de los Colegios Federales tendrán las atribuciones propias de sus respectivos cargos.

Art. 73. Cada Colegio tendrá anexa una Escuela primaria, de las creadas por el Libro I de este Código, en la cual se enseñarán las materias de los dos grados; pero sometida á las reglas del Colegio y subordinada en todo á su Rector, quien será responsable de la marcha de la Escuela en la cual harán su aprendizaje práctico los alumnos de Pedagogía.

Art. 74. Los Colegios estarán bajo la inmediata inspección de las Juntas Seccionales respectivas.

Art. 75. Las faltas de los funcionarios de los Colegios Federales serán juzgadas por la Junta Seccional respectiva, la que pasará el expediente con su informe al Ministerio de Instrucción Pública para la decisión definitiva; y las de los alumnos por el Rector y Vice-Rector correspondientes con consulta definitiva de la Junta Seccional de la localidad.

Art. 76. Las penas para los funcionarios serán: amonestación, suspensión y destitución; y las de los alumnos: amonestación, trabajos escolares extraordinarios y expulsión, de acuerdo con la repetición ó la gravedad de la falta.

SECCION II

De la enseñanza

Art. 77. En los Colegios Federales de varones se enseñarán las materias



siguientes: dos años de latín, uno de griego, uno de francés, uno de inglés, uno de alemán, dos de Historia universal, uno de Gramática y Retórica y uno de Geografía universal, que se distribuirán en tres años de estudio; uno de Aritmética razonada y Algebra, uno de Geometría, ambas Trigonometrías y Topografía, uno de Astronomía, dos de Física, uno de Química, uno de Historia natural y uno de Filosofía elemental que se distribuirán en otros tres años de estudio, y además uno de Pedagogía y uno de Dibujo topográfico.

Art. 78. Estas materias, con excepción de la Pedagogía y el Dibujo topográfico distribuidos en dos cursos trienales, corresponderán al Curso preparatorio y al Bachillerato; y terminado cada uno, los alumnos presentarán exámenes individuales separados de los dos trienios, para el primero de los cuales sólo son obligatorios dos idiomas vivos.

Art. 79. En el Distrito Federal las clases correspondientes al Curso preparatorio y la de Pedagogía se leerán en la Escuela Politécnica, y los del trienio filosófico y el Dibujo topográfico en la Universidad Central.

Art. 80. La pedagogía será obligatoria solamente para los aspirantes al título de Preceptor, y el Dibujo topográfico para los aspirantes al grado de Agrimensor.

Art. 81. Para inscribirse en un Colegio Federal un alumno del curso preparatorio, se requiere que presente en el Instituto que ha de recibirle un examen de suficiencia ó una certificación expe-

dida por el Profesor con quien hubiere estudiado las materias de la Instrucción primaria de segundo grado; y para inscribirse en el curso filosófico deberá el aspirante haber presentado examen general de las materias del curso preparatorio.

Art. 82. El registro anual de matrículas en los Colegios se abrirá y cerrará en las épocas fijadas por los Estatutos, estampándose en una nota al pie de la última inscripción en cada materia con la firma del Rector y la del Secretario.

Art. 83. Ninguna cátedra podrá continuar en actividad con menos de tres cursantes.

Art. 84. Los textos para la enseñanza en los Colegios serán los que designe el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 85. Para la validez académica de los estudios que se hagan en los Colegios federales es necesario matricularse en las respectivas clases; y para inscribirse en las clases de un año escolar es indispensable la aprobación en las materias leídas el año precedente, comprobada con la matrícula certificada, no pudiendo expedirse matrícula sin este requisito.

Art. 86. El Gobierno procurará proveer de local adecuado á todos los Colegios; así como de los gabinetes necesarios para las clases de Física, Química é Historia natural.

Art. 87. Para que la enseñanza que se da en los Colegios particulares tenga validez académica en los Institutos federales, deberán aquellos someterse á todas las condiciones señaladas en el presente Código.



Art. 88. Cuando el Director de un Colegio particular opte por la enseñanza libre, el Ministro de Instrucción Pública tendrá el derecho de vigilar sobre la higiene y moral en aquellos Institutos y sobre las correcciones impuestas á los alumnos.

SECCION III

Exámenes y grados

Art. 89. Los exámenes serán colectivos ó individuales, y siempre públicos; los primeros serán los que anualmente rindan las clases; y los segundos, los que presenten aquellos alumnos que no hayan podido entrar en el examen colectivo, el examen general de las materias del curso preparatorio y los de opción al grado de Bachiller, de Agrimensor y de Preceptor.

Art. 90. Los exámenes anuales se practicarán en la época y en la forma que fijen los Estatutos, por grupos de diez alumnos, y el interrogatorio ha de versar sobre toda la materia leída en la cátedra.

Art. 91. Las Juntas examinadoras de los Colegios se compondrán de cinco miembros para cada clase, entre los cuales uno, por lo menos, debe ser extranjero al cuerpo docente del Instituto; y serán nombrados, así como sus suplentes, cada año, por la Junta Seccional de Instrucción Pública de la localidad, con aprobación del Ministerio del ramo.

Art. 92. Los alumnos que no fueren juzgados aptos podrán presentarse á nuevo examen antes de espirar el período de matrícula del año siguiente; y si **tampoco fueren aprobados en este segundo**

examen, deberán cursar de nuevo la materia sobre que haya recaído la declaratoria de insuficiencia.

Art. 93. Al fin de cada año escolar se celebrará en acto público y solemne la distribución de los premios que las Juntas examinadoras acuerden para cada clase, al más apto de los alumnos.

Art. 94. En los exámenes individuales de las materias de un año escolar se seguirán las mismas reglas que para los exámenes colectivos.

Art. 95. Concluído el trienio del curso preparatorio, los aspirantes á seguir el trienio filosófico presentarán un examen individual de las materias de aquél, en la forma que se prescribe para el examen de Bachiller.

Art. 96. Con el documento que acredite la aprobación en el examen general del curso preparatorio, y los certificados de estudio, examen y aprobación en las materias del trienio filosófico, se formará el expediente de opción al título de Bachiller.

Art. 97. Los exámenes de opción al título de Bachiller se rendirán ante una Junta de cinco examinadores, y se compondrá de dos pruebas, una oral y otra escrita que se practicarán en la forma que los Estatutos establezcan; pero la primera no puede durar menos de dos horas y media.

Art. 98. Terminado el examen, se decidirá en votación secreta la aprobación y calificación, y se comunicará el resultado al aspirante. Si es favorable, ocurrirá el candidato al Rectorado por el diploma correspondiente, que estará firmado por el Rector y refrendado por



el Secretario. Si el resultado no fuere favorable, podrá el aspirante presentarse á nuevo examen, transcurridos seis meses por lo menos.

Art. 99. Para presentarse á examen de Agrimensor basta comprobar la suficiencia de las meterias en la Instrucción Primaria de segundo grado y exhibir los comprobantes de haber cursado las siguientes materias: Aritmética, Algebra, Geometría, ambas Trigonometrías, Agrimensura y Física, y de haber sido examinado y aprobado en ellas; y el aspirante, presentará, además, un plano levantado por él inmediatamente del terreno que le haya señalado con la debida anticipación la Junta Examinadora, y dibujado en tinta de china un ejemplar y otro en colores. Este examen se hará ante una Junta compuesta de cinco examinadores y durará dos horas y media.

Art. 100. En el examen de opción al título de Preceptor se seguirán las reglas que el artículo 122 establece para las Escuelas Normales; y las materias de examen serán las de Instrucción Primaria de segundo grado y la Pedagogía.

Art. 101. Los Colegios Federales conferirán los títulos de Bachiller, Agrimensor y Preceptor.

Art. 102. Ningún Colegio particular puede conferir grado alguno.

§ único. Se exceptúan de la anterior disposición los Colegios particulares que por leyes especiales anteriores, tienen permiso para conferir el grado de Bachiller.

TITULO II

De los Colegios de Niñas

SECCIÓN I

Art. 103. Los Colegios Federales de Niñas se establecerán en la capital de

cada Sección escolar y en el Distrito Federal.

Art. 104. Estarán bajo la inspección de la Junta Seccional de Instrucción Pública de la localidad y de la Junta de Distrito del Distrito Federal, respectivamente.

Art. 105. En los Colegios de Niñas la enseñanza comprenderá las siguientes materias: Moral y Urbanidad, Declamación, Aritmética, Gramática y Composición, Geografía Universal, Francés, Inglés, Historia Patria y Universal, Dibujo, Música y canto, Cosmografía, Higiene, Gimnástica, Economía doméstica, Costura, Bordados, Corte y confección de vestidos y Pedagogía.

Art. 106. Cada Colegio tendrá anexa una Escuela primaria con las dos Secciones correspondientes de enseñanza, donde las alumnas de Pedagogía pueden hacer su aprendizaje práctico.

Art. 107. Para entrar como alumna á un Colegio de niñas se requiere poseer la Instrucción Primaria de segundo grado comprobada por un examen de admisión, ó por un certificado que lo acredite.

Art. 108. Cada Colegio estará á cargo de una Directora y una Sub-directora; y tendrá los catedráticos que señala el Reglamento, los cuales compartirán con aquellas las tareas de la enseñanza.

Art. 109. El nombramiento de Directora, Sub-directora y Profesores lo hará el Ejecutivo Nacional, eligiéndolas entre las señoras ó señoritas mejor reputadas por su instrucción y moralidad y prefiriendo en todo caso las Preceptoras graduadas.



Art. 110. Para la admisión, matrículas, cursos, exámenes y premios se seguirán las mismas reglas que en los Colegios de varones.

Art. 111. Las alumnas de los Colegios Nacionales podrán obtener Diploma de alumna graduada ó de Preceptora, mediante un examen general como el ordenado en el artículo 123; y esos diplomas constituirán títulos de preferencia para el Profesorado y dirección de Escuelas y Colegios.

SECCIÓN II

Art. 112. El Ejecutivo Nacional dispondrá que en el Distrito Federal y en las Capitales de las Secciones escolares, donde puedan sostenerse cursos regulares, se establezcan en los Colegios de Niñas las clases que se fijan por el presente Código para los Colegios Federales de varones.

Quando se abran en algún Colegio las clases preparatorias y del trienio filosófico, se aplicarán á estos Colegios las reglas establecidas en la organización y régimen docente de los Colegios de varones.

Art. 113. Cuando haya Profesoras titulares, aptas para la enseñanza de las clases preparatorias y de Filosofía, se preferirán éstas en la provisión de las Cátedras de los Colegios de Niñas.

Art. 114. Los cursos que se lean en los Colegios de Niñas de creación particular, tendrán validez académica con sujeción á los preceptos establecidos para los Colegios particulares de varones.

TÍTULO III

De las Escuelas Normales

Art. 115. Para la formación de institutores se establecerán dos Escuelas

Normales, por lo menos, en la República, una de varones y otra de niñas, con una Escuela Federal anexa, cada una, en la que se enseñarán las materias correspondientes á los dos grados de la Instrucción Primaria.

Art. 116. Cada Escuela Normal tendrá un Director ó Directora y un Subdirector ó Subdirectora, con dos Profesores más, que compartirán con aquellos las tareas del Instituto.

Art. 117. Los Directores, Subdirectores y Profesores, serán nombrados por el Ejecutivo Nacional de entre personas de uno ú otro sexo de reconocida competencia y moralidad.

Art. 118. Para inscribirse como alumno de una Escuela Normal se necesita comprobar, con certificación de otro Instituto Nacional ó por un examen de admisión, que se poseen los conocimientos de la Instrucción Primaria de segundo grado, y ser de reconocida moralidad y buenas condiciones físicas para el Magisterio.

Art. 119. Son materias de enseñanza en las Escuelas Normales: la Pedagogía, Declamación, Caligrafía, Idioma Patrio, Aritmética, Geografía de Venezuela y Universal, Nociones de Anatomía, Higiene y Fisiología, Instrucción Ojiva, Gimnasia, Música y Dibujo; y en las Escuelas Normales de niñas, además, ejercicios de Fröebel y trabajos manuales, Economía y Labores Domésticas.

Art. 120. El curso en las Escuelas Normales durará tres años.

Art. 121. Para la admisión, matrículas, cursos, exámenes y premios se se-



guirán las reglas prescritas en el Título II del presente Libro.

Art. 122. Los alumnos aprobados sucesivamente en las materias del curso normal presentarán por dos horas y media, un examen individual de opción al título de Preceptor ó Preceptora, ante una Junta de cinco examinadores, que se distribuirán las materias del curso para hacer el examen general.

Art. 123. Al alumno aprobado en este examen se le expedirá título de Preceptor ó Preceptora, firmado por los Directores de la Escuela, título que les dará preferencia para optar á un puesto en el cuerpo docente de las Escuelas Primarias y Normales.

LIBRO III

DE LA INSTRUCCION SUPERIOR

TITULO UNICO

De las Universidades

SECCIÓN I

De la organización

Art. 124. La Instrucción Superior se dará en las Universidades, Central, de Los Andes, de Carabobo, del Zulia y de Bolívar, existentes hoy, respectivamente, en Caracas, Mérida, Valencia, Maracaibo y Ciudad Bolívar, en la del Estado Lara que se crea por esta Ley y que se establecerá en Barquisimeto, y en las que el Congreso Nacional estableciere más tarde, á propuesta del Ejecutivo Federal.

Art. 125. Para el establecimiento de una Universidad se requiere un número

suficiente de alumnos y de profesores para mantener en actividad los cursos superiores de todas las Facultades, conforme al presente Código, pudiendo el Ejecutivo Nacional suspender temporalmente las que después de establecidas dejaren de llenar aquellas condiciones, dando cuenta al Congreso.

Art. 126. Las Universidades, por el órgano de sus Rectores, son las únicas autoridades que pueden conferir grados de Doctor, Dentista, Partera y veterinario á los que hayan cumplido con los requisitos prescritos por el presente Código. Y pueden, además, conferir, como los Colegios Federales, los grados de Bachiller, Agrimensor y Preceptor.

Art. 127. Las Universidades tendrán para su servicio docente, profesores y preparadores; para el despacho de sus asuntos, un Secretario, y cuando fuere preciso un Sub-Secretario-Archivero; y para el servicio interior los Bedeles y sirvientes indispensables.

Art. 128. El Rector es el Jefe del Instituto, y comparte con el Vice-Rector la vigilancia de la Universidad respecto al orden interior, la marcha de la enseñanza, la conservación y el adelanto de lo perteneciente á ella.

Art. 129. El Rector y Vice-Rector son de libre elección del Ejecutivo Nacional y serán nombrados de entre los Doctores de una de las Universidades de la República, venezolanos por nacimiento.

Art. 130. El Vice-Rector suple las faltas accidentales del Rector, y las de squél, el más antiguo catedrático en ejercicio.



Art. 131. Las funciones de estos empleados son las propias de sus respectivos cargos, y las que les señalen los Reglamentos.

Art. 132. Las Facultades las componen todos los Doctores graduados en una misma Ciencia, residentes en la localidad en que funcionen las Universidades, y se constituirán eligiendo de su seno cada cuatro años un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario y siete examinadores de número.

§ único. El Consejo de la Facultad lo constituirán el Presidente, Vice-Presidente, Secretarios y los Profesores.

Art. 133. Los Profesores de las Universidades serán nombrados por el Ejecutivo Federal de ternas presentadas por el respectivo Rector, quien tendrá presente al formarlas la competencia de los candidatos.

Art. 134. Para ser Profesor de una Universidad es indispensable el título de Doctor en la respectiva Facultad, excepto cuando se trata de las clases de Historia Universal, de Historia Natural, de Literatura Nacional y Extranjera, de Química y de Dibujo.

Art. 135. Los Profesores nombrados en propiedad no podrán desempeñar más de una Cátedra, ni podrán ser removidos sino por incapacidad comprobada ó inasistencia reiterada á las clases, ú otra falta grave en el cumplimiento de sus deberes, á juicio del Rector, Vice-Rector y Presidente de la respectiva Facultad, y decisión del Ejecutivo Federal por órgano del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 136. Las clases que tengan Laboratorio, Gabinete ó Anfiteatro, tendrán un Preparador que nombrará el Ministro de Instrucción Pública de ternas presentadas por el Rector, quien las formará de alumnos que en los cursos anteriores hubieren sido calificados de sobresalientes.

Art. 137. El secretario y Sub-Secretario de las Universidades serán nombrados por el Ejecutivo Federal de ternas propuestas por el Rector.

Art. 138. Los empleados del servicio interior serán de libre elección y remoción del Rector.

SECCIÓN II

De la enseñanza

Art. 139. En las Universidades habrá las siguientes facultades:

- 1^a De Ciencias Eclesiásticas;
- 2^a De Ciencias Políticas;
- 3^a De Ciencias Médicas;
- 4^o De Ciencias Exactas;
- 5^a De Filosofía y Letras;
- 6^a De Farmacia.

Art. 140. Mientras se organiza la Facultad de Filosofía y Letras, ésta se compondrá de los Profesores de las asignaturas correspondientes que se nombrarán por el Ejecutivo Federal de ternas presentadas por el Rector y elegidas de entre las personas más competentes en las materias respectivas, sin tener en consideración sus Títulos Académicos, y los actuales miembros de las Academias correspondientes de la Española de la Lengua, y de la Historia.



Art. 141. Los actuales Doctores de la Facultad de Ciencias Filosóficas entrarán á constituir la Facultad de Ciencias Exactas.

Art. 142. La Facultad de Farmacia la constituirán los actuales Doctores en Farmacia, los Profesores de la Facultad y los que se incorporen en lo sucesivo conforme á la Ley.

Art. 143. Corresponden á las diversas Facultades las siguientes materias.

A la de Ciencias Eclesiásticas: Derecho Público Eclesiástico, Teología Dogmática, Teología Moral, Historia Sagrada, Historia Eclesiástica.

A la de Ciencias Políticas: Derecho Natural, Derecho Romano y su Historia, Derecho Español, Derecho Político, Sistema Federal y Constitución Política de la República, Códigos Nacionales, Derecho Internacional Público, Derecho Internacional Privado, Legislación Comparada, Principios de Legislación Universal, Derecho Administrativo y Penal, Economía Política y Práctica Forense.

A la de Ciencias Médicas: Anatomía y Disección, Física y Química Médicas, Histología y Bacteriología, Fisiología Teórica y Experimental, Patología General é Interna, Patología Externa, Anatomía Topográfica y Medicina Operatoria, Historia Natural Médica y Farmacología, Higiene y Terapéutica, Medicina Legal y Toxicología, Obstetricia, Ginecología y Pediatría, Patología Mental, Historia de la Medicina y Clínicas.

A la de Ciencias Exactas: Algebra superior, Geometría analítica y descriptiva, cálculo infinitesimal, Mecánica racional, Geodesia, Astronomía, Física y Química.

A la de Filosofía y Letras: Literatura castellana, Literaturas antiguas, Lite-

raturas modernas, Biología general, Historia natural, Lingüística, Antropología, Sociología y Filosofía.

A la Facultad de Farmacia: Física, Química, Historia natural, Micrografía, Higiene Pública, Farmacología, y Práctica de la Farmacia, Análisis químico y Código Farmacéutico.

Art. 144. Cada Facultad tiene á su cargo, por medio de su Consejo, todo lo relativo á la buena marcha de la enseñanza en el respectivo ramo, el programa de estudios y el cumplimiento de los demás deberes que se les señalen en este Código y en el Reglamento.

Art. 145. Los programas de estudios que organicen las Facultades para opción al título de Doctor deben tener por base, además del título de Bachiller, la lectura de las siguientes materias:

Para el de Doctor en Ciencias Eclesiásticas: las de la respectiva Facultad más la Literatura castellana, las Literaturas antiguas y la Filosofía.

Para el de Doctor en Ciencias Políticas: las correspondientes á la respectiva Facultad, más la Medicina legal, el Derecho Público Eclesiástico, la Antropología y la Sociología.

Para el de Doctor en Ciencias Médicas: las correspondientes á la respectiva Facultad, más la Antropología.

Para el de Doctor en Ciencias Exactas: las correspondientes á la Facultad respectiva, más la Biología general y la Sociología.

Para el de Doctor en Filosofía y Letras: las correspondientes á la Facultad respectiva.

Para el de Doctor en Farmacia: las correspondientes á la respectiva Facultad.



Art. 146. Las Facultades podrán modificar el programa de estudios con la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 147. El Ministerio de Instrucción Pública podrá permitir en las Universidades la lectura de cursos libres sobre materias incluídas ó nó en los programas oficiales; pero la asistencia á ellos no tendrá validez académica para la opción á grados, sino en conformidad con el Libro que trata de la habilitación.

SECCIÓN III

De los cursantes

Art. 148. Para entrar á cursar Ciencias mayores en una Universidad es indispensable poseer el grado de Bachiller; y para matricularse en un curso anual cualquiera, se requiere haberse inscrito personalmente dentro del lapso fijado por los Reglamentos, previa comprobación de haber sido examinado y aprobado en las materias precedentes al curso anual que se quiere tomar.

Art. 149. Cuando por causas comprobadas ante el Rector no hubiere podido un alumno inscribirse dentro del lapso legal, podrá hacerlo en el mes siguiente si presenta examen privado, á satisfacción del Profesor, de las materias leídas hasta el día en la clase; y todavía podrá inscribirse un mes más tarde, previa solicitud al Ministro de Instrucción Pública, si rinde examen de lo leído en la clase ante una Junta de tres examinadores de la Facultad, presidida por el Rector, satisfaciendo los honorarios que fije el Reglamento.

Art. 150. También podrá un alumno matriculado en una Universidad ser recibido en otra como cursante, siempre que compruebe con certificado del Rector y Profesores correspondientes de aquélla, razones justificadas para cambiar de Instituto.

Art. 151. Fuera de este caso, ningún estudiante de Universidad ó Colegio Federal podrá rendir examen anual sino en el Instituto en donde ha cursado el año, á menos de poderosas causas justificadas ante el Ministerio de Instrucción Pública; así como no podrá rendir en otro Instituto, nuevo examen de una materia en la cual no haya obtenido la aprobación.

Art. 152. Los cursantes deben asistir á sus clases con puntualidad, y cuando sus faltas de asistencia á una clase excedieren de cuarenta sin pasar de sesenta en un año, no será admitido al examen general del curso, sino que se le someterá á uno especial cuya duración fijará el Rector, según el número de las faltas, no pudiendo ser de menos de una hora.

Un número de faltas que pase de sesenta trae la pérdida del año de estudios.

Art. 153. Los cursantes que falten á sus deberes quedan sometidos, además de las expresadas en el artículo anterior, á las siguientes penas:

1^a Por perturbación del orden interior del establecimiento, ó faltas contra el Rector, Vice-rector, Profesores ó cualquiera autoridad pública que no revisiere mayor gravedad, y por la primera vez, un mes de expulsión de sus respec-



tivas clases con anotación de las faltas de los Profesores.

2º Si se repiten las faltas, ó si desde la primera vez fueren de gravedad, expulsión durante un Curso, ó sea por dos años.

3º Si se incurre por tercera vez en las mismas faltas, ó si desde la primera de éstas, fueren de gravedad suma, expulsión definitiva del Instituto.

Art. 154. Las penas del número 1º serán impuestas por el Rector; y las del 2º y 3º por el Ministro de Instrucción Pública, bien á petición del Rector, bien de oficio.

Art. 155. La expulsión de una Universidad trae como consecuencia que el alumno no podrá ser recibido en ninguna otra de la República, durante el tiempo de la expulsión; y después *lo será solo con las condiciones impuestas en el artículo 151.*

SECCION IV

Exámenes y grados

Art. 156. Los Consejos de las Facultades formularán los programas parciales de los exámenes anuales que han de practicarse después del 15 de julio, organizando con los Profesores y examinadores de número, Juntas de cinco miembros presididas por el Rector ó el Vice-Rector, ó el Presidente de la Facultad respectiva, para grupos de no más de diez alumnos, y estableciendo las pruebas orales, escritas y prácticas que crea convenientes, según las materias.

Art. 157. La duración de cada examen anual será de dos horas y media, por lo menos.

Art. 158. El resultado de cada examen lo expresará la Junta respectiva en una acta que será enviada á la Secretaría de la Universidad para que haga la participación á los interesados, y en la cual figure el nombre del favorecido con el premio que se adjudique al más notable entre los sobresalientes, si los hubiere.

Art. 159. Los alumnos no aprobados en un examen anual podrán presentarse á un nuevo examen después de dos meses, y antes de expirar el período de inscripciones de matrículas para el año siguiente; y si no fueren aprobados tendrán que incorporarse á un nuevo curso.

Art. 160. Los que no hubieren podido figurar en el examen anual de su clase, tendrán que rendir un examen individual en la forma que establecen los Estatutos, abonando los honorarios señalados en el Reglamento.

Art. 161. El candidato aprobado sucesivamente en los exámenes parciales de un curso superior, presentará con anticipación una tesis sobre materia de su libre elección, y rendirá un examen general de todas las materias del curso ante una Junta presidida por el Rector, compuesta de siete examinadores, uno de los cuales se concretará á los puntos de la tesis, y los demás se repartirán las materias del curso. Cada examinador preguntará media hora.

§ único. El Rector, Presidente de la Junta, puede ser examinador en los exámenes de la Facultad á que pertenezca.

Art. 162. Para el grado de Doctor en Farmacia se requiere ser Bachiller,



haber sido examinado y aprobado en las materias del curso; presentar al Rector una certificación de haber practicado la Farmacia por cuatro años con un Farmaceuta titular que tenga Botica abierta, y ser examinado antes y aprobado por una Junta compuesta de siete examinadores de la Facultad, presidida por el Rector, preguntando media hora cada uno, y aprobado en una prueba práctica sobre materia médica, preparación de medicamentos y análisis químico, por una Junta de tres Farmaceutas.

§ único. Los actuales Farmaceutas titulares que sean Bachilleres en Filosofía, podrán cambiar su título por el de Doctor en Farmacia en la forma que lo disponga el Reglamento.

Art. 163. Los aprobados en el examen general, leerán su tesis en un acto público el día y hora fijados por el Rectorado y en seguida el Rector, en representación de la Universidad y en nombre de la República y por autoridad de la Ley, le conferirá el grado de Doctor, con la insignia correspondiente, previa la promesa que ha de prestar el candidato de cumplir la Constitución y las leyes de la República y los deberes especiales de su profesión. Luego se le expedirá el diploma correspondiente, firmado por el Rector, el Vice-Rector y el Secretario de la Universidad, y el Presidente de la Facultad respectiva.

Art. 164. El candidato no aprobado en un examen general de Doctor, no podrá presentarse nuevamente al mismo examen antes de transcurrido un año.

Art. 165. Los exámenes de revalidación para los Doctores extranjeros se harán

dividiendo las materias del curso correspondiente en tres grupos que constituirán otros tantos exámenes parciales, practicados por una Junta compuesta de cinco examinadores presidida por el Rector. Después se presentará la tesis y se rendirá el examen general.

Art. 166. En enero de cada año las Universidades publicarán un anuario que contenga todo lo referente á la marcha del Instituto, y los trabajos que las Facultades juzguen convenientes insertar en él.

Art. 167. El traje académico que deben llevar los Doctores en los actos universitarios de carácter público, será el de rigurosa etiqueta con la insignia universitaria, que consistirá en una medalla cuya forma y demás caracteres indicará el Reglamento, colgante al cuello de una cinta de color; para los Doctores en Ciencias Eclesiásticas, blanco; para los de Ciencias Políticas, rojo; para los de Ciencias Médicas, amarillo; para los de Ciencias Exactas, azul; verde para los de Filosofía y Letras; y morado para los Doctores en Farmacia.

SECCIÓN V

De las Escuelas anexas

Art. 168. Se establece en las Universidades la Escuela Dental y la Escuela de Veterinaria, adscritas á la Facultad de Ciencias Médicas.

Art. 169. Las materias del curso de Dentistería son: Anatomía y Fisiología especiales de la boca, precedidas de nociones de Anatomía y Fisiología generales, Patología, Cirujía y Terapéutica de la boca y Medicina dental.



Art. 170. Las materias del curso de Veterinaria son : Anatomía, Fisiología, Patología y Terapéutica de los animales domésticos, Zootecnia y Arte de herrar los caballos.

Art. 171. Los Profesores y dentistas examinadores de la Escuela Dental,compondrán respectivamente el Consejo Director de la Escuela, con atribuciones de Facultad en lo relativo al programa y la marcha de los estudios, organización de exámenes y autorización de los Diplomas correspondientes.

Art. 172. Para el grado de Dentista se requiere examen y aprobación da las materias separadas del curso, práctica de dos años con un Dentista titulado, examen general ante una Junta de cinco examinadores, tres Dentistas y dos Médicos, y pruebas prácticas sobre Mecánica Dental ante una Junta de tres Dentistas.

Art. 173. Para el título de Veterinario se rendirá examen general ante una Junta de cinco examinadores, médicos ó veterinarios, que recaerá sobre las materias del curso.

Art. 174. Pueden igualmente las Universidades conferir el grado de Partera á las que comprueben haber seguido un curso teórico de Obstetricia y tenido práctica de un año en un Hospital; y luego rinden examen individual ante una Junta de cinco profesores, y presenten pruebas prácticas sobre el diagnóstico y manipulación obstétricas ante una Junta de tres examinadores.

Art. 175. En los exámenes generales para los grados de Dentista, Veteri-

nario y Parteras cada examinador preguntará durante media hora.

Art. 176. Los títulos á que se refieren los artículos precedentes serán expedidos en la misma forma que los de Doctor, por la Universidad en que se hubieren rendido los exámenes.

SECCIÓN IV

Derechos universitarios

Art. 177. Los derechos universitarios por grados, títulos, exámenes, incorporaciones, etc., se fijarán, pagarán y distribuirán conforme á las disposiciones que establezca el Reglamento.

LIBRO IV

INSTITUTOS ESPECIALES

TITULO I

Escuela de ingeniería

Art. 178. En esta Escuela se harán los estudios necesarios para formar Ingenieros Civiles, Ingenieros Militares, Ingenieros Agrónomos y Arquitectos.

Art. 179. La duración de los Cursos será de cuatro años, y sólo de dos para obtener el título de Arquitecto.

Art. 180. Las materias de estudio para el grado de Ingeniero Civil, serán: Algebra Superior, Geometría Analítica y Descriptiva, Cálculo Infinitesimal, Mecánica Racional y Aplicada, Geodesia y Astronomía Práctica, Arte de Edificar, Hidráulica en todas sus aplicaciones, Explotación de Minas, Carreteras y Ferrocarriles, Puentes, Túneles, Dibujo Lineal, Botánica, Geología, Mineralogía, Física, Matemáticas y sus aplicaciones á la Industria, Química General á In-



ustrial, Economía Política y Legislación relativa á la Ingeniería.

Art. 181. Los estudios para el de Ingeniero Militar serán: Álgebra Superior, Geometría Analítica y Descriptiva, Elementos de Cálculo Diferencial é Integral, Mecánica Aplicada, Arte de edificar en sus aplicaciones militares, Vías de Comunicación, Práctica de Levantamiento de Planos Militares, Dibujo de Fortificaciones y de armas de fuego, Ordenanzas del Ejército, Táctica de todas las armas, Reglamentos de Estados Mayores, Jurisprudencia Militar, Fortificación, Estrategia, Sitio y Defensa de Plazas, Explosivos y sus aplicaciones.

Art. 182. Los estudios de Ingeniero Agrónomo serán: elementos de Geometría Analítica y Descriptiva, Mecánica Agrícola, Construcciones Rurales, Hidráulica aplicada á la Agricultura, Química Agrícola, Zoología y Nociones de Veterinaria, Botánica General con aplicación á las plantas agrícolas y forestales, Economía Rural, Legislación Agrícola, Cría del Ganado, Trazado y Construcción de Caminos y Dibujo Lineal.

Art. 183. Los estudios de Arquitecto serán: Geometría Analítica y Descriptiva, Mecánica y sus aplicaciones, Hidráulica en su aplicación al abastecimiento de las ciudades, Arte de Edificar, Arquitectura comparada y su historia, Estereotomía, Dibujo lineal, arquitectónico y de ornamentación, Física Industrial, Legislación relativa á las construcciones y un año de Curso de Arquitectura artística que se lee en el Instituto de Bellas Artes.

Art. 184. La apertura de cada Curso será precedida de la publicación del

programa de las materias que han de leerse en él.

Art. 185. La Escuela poseerá una Biblioteca, un Observatorio, un Laboratorio de Química y un Gabinete de Física, un Campo de Experimentos para la enseñanza Agrícola y Florestal, que estará también al servicio de la Junta de Aclimatación y Perfeccionamiento industrial, y colecciones de todos los objetos necesarios para que la enseñanza sea esencialmente práctica.

§ único. Mientras la Escuela no tenga un Laboratorio de Química y un Gabinete de Física propios, hará uso para sus trabajos del Laboratorio Nacional y del Gabinete de Física de la Universidad Central, para lo cual el Rector de la Escuela se pondrá de acuerdo con los Directores de dichos Laboratorio y Gabinete.

Art. 186. La Escuela tendrá un Director y un Sub-Director nombrados por el Ejecutivo Nacional, y un Secretario nombrado por el Ejecutivo de una terna presentada por el Director.

Art. 187. El Colegio de Ingenieros formulará un Reglamento sobre plan de estudios, programas, exámenes, etc. Fijará, con anuencia del Gobierno, el número de Profesores que deba haber, y designará cada cuatro años los Examinadores de número necesarios.

Art. 188. Los Profesores serán nombrados por el Ejecutivo Federal de ternas propuestas por el Director.

Art. 189. El Director presentará anualmente en la primera quincena de enero al Ministerio de Instrucción Pública un informe sobre la marcha de la



Escuela y las mejoras que la práctica sugiera, la cuenta documentada de los gastos hechos en el año y un presupuesto de gastos para el año económico siguiente.

Art. 190. Para ser admitido como alumno de la Escuela, el candidato debe presentar al Rector dentro del tiempo fijado por los Reglamentos del Instituto, el título de Agrimensor y los certificados que comprueben haber estudiado en establecimientos autorizados por el Gobierno, las materias del Curso completo de Agrimensura y ser aprobado en ellas en examen practicado por cuatro Profesores de la Escuela y un Ingeniero nombrado por el Colegio; examen que durará dos horas y media.

Art. 191. Terminados los exámenes de admisión de que habla el artículo anterior, el Rector pasará al Ministro de Instrucción Pública, una lista refrendada por el Secretario de todos los candidatos examinados y aprobados, especificando las notas que cada uno de ellos haya obtenido, para que en vista de ella, el Ministro mande extenderles el correspondiente título de Agrimensor.

Art. 192. El examen general de opción al título de Ingeniero se efectuará como para el de Doctor, inclusive la tesis, y figurará siempre en las Juntas examinadoras un Ingeniero extraño al Cuerpo de Profesores de la Escuela.

Art. 193. La dirección y vigilancia de los estudios, y formación de los programas de exámenes, estarán á cargo del Consejo de la Escuela, formado por el Director y Sub-Director de la misma, los Profesores y tres Delegados nombra-

dos cada cuatro años por el Colegio de Ingenieros.

TITULO II

Escuela de Minas

Art. 194. Para la enseñanza minera se crea una Escuela de Ingenieros de Minas en uno de los Distritos Mineros de la República, á elección del Ejecutivo Federal.

Art. 195. Para ser recibido como alumno en dicha Escuela se requiere el título de Agrimensor, con dos años de Física y un examen individual de las siguientes materias: Inglés y otro idioma vivo, Nociones de Cosmografía y Dibujo Natural, Geografía Física y Política de Venezuela.

Art. 196. Los estudios para optar al grado de Ingeniero de Minas comprenderán las materias siguientes: Álgebra Superior, Geometría Analítica y Descriptiva, Cálculo Infinitesimal, Mecánica Analítica y Aplicada, Estereotomía y Carpintería, Manipulaciones Meteorológicas, Química mineral y Docimasia Práctica del Soplete, Dibujo Lineal y Arquitectónico, Mineralogía, Geología, Paleontología, Metalurgia, Teoría de Combustibles, Dibujo de Máquinas, Construcciones (en especial bóvedas), Túneles y armazones de madera, Geometría Subterránea, Labores de Minas, Pozos Artesianos, Legislación Minera, Práctica del Laboratorio y trabajos prácticos en una ó más Minas durante seis meses.

Art. 197. Los exámenes de Ingenieros de Minas se efectuarán con las mismas formalidades que se observan para los de los otros Ingenieros.



Art. 198. La Escuela tendrá un Director y un Sub-Director que han de ser Ingenieros de Minas; también se la proveerá de un Laboratorio de Química adecuado á la ciencia del minero.

Art. 199. La Escuela tendrá los catráticos indispensables, para los cuales será necesario el título de Ingeniero en cualquier ramo.

Art. 200. Los nombramientos se harán por el Ejecutivo Federal, conforme á lo dispuesto para la Escuela de Ingeniería.

TITULO III

Escuela de Artes y Oficios

Art. 201. Habrá en el Distrito Federal y en la capital de cada uno de los Estados de la Unión, una Escuela de Artes y Oficios en donde se seguirán Cursos, de los tres años por lo menos.

Art. 202. La Escuela se dividirá en cinco talleres, cuya enseñanza se reglamentará al establecerlos, y en ellos se enseñarán las siguientes materias para el curso teórico de todas éstas: Aritmética, Dibujo Lineal y de Ornamentación, Elementos de Geometría plana y Medida de cuerpos sólidos, Nociones de Física, Nociones de Mecánica aplicada.

Para los Cursos prácticos:—En el de Albañilería: Instrumentos del oficio, mezclas y materiales de construcción, práctica de las construcciones en Venezuela, interpretación de planos y formación de presupuesto.

En el de Carpintería:—Instrumentos del oficio, conocimiento y clasificación de las maderas, práctica del Arte de Carpintería y Ebanistería.

En el de Herrería:—Trabajos de fragua y yunque, soldaduras, etc.; y en dos secciones separadas, una de armería y otra de fundición; se enseñarán además, en la primera, construcción de llaves y armas de toda especie, pulimento y empavonamiento de armas; y en la segunda, preparación de tierras de moldear, moldeaje de piezas simples, fundición de crisoles, fundición de metales, moldeaje de chimeneas, pilares, columnas, campanas, obras de capricho, estatuas.

En el de Sastrería: Delineación de patrones, cualidades y aplicación de las telas, estudio de modas, corte y hechura de todas las piezas del vestido.

En el de Zapatería: Configuración del pié y hechura de hormas, materiales para calzado y reglas de corte, utensilios del oficio, costura y lo demás del ramo.

Además de los talleres enumerados anteriormente, el Ministro de Instrucción y los Presidentes de los Estados podrán establecer y reglamentar los que juzguen conveniente crear.

Art. 203. Cada Escuela tendrá un director nombrado libremente por el Ejecutivo Nacional, un maestro para cada taller, encargado de la enseñanza práctica y los profesores necesarios para la enseñanza teórica, que serán nombrados por el Ejecutivo de ternas propuestas por el Director.

Art. 204. Para ser admitido como alumno de la Escuela de Artes y Oficios se requiere: poseer los conocimientos de la instrucción primaria de primer grado, y fuerza física suficiente



para las primeras tareas que deben ejecutar:

Art. 205. La Escuela de Artes y Oficios estará bajo la inspección de una Junta compuesta de un Ingeniero y dos artesanos nombrados por el Ejecutivo Federal.

Art. 206. El Director, de acuerdo con los maestros y profesores y la Junta Inspectora, reglamentará la enseñanza, con aprobación del Ministro de Instrucción Pública.

Art. 207. Los exámenes de los talleres se harán separadamente por medio de interrogatorios y del examen de los trabajos ejecutados y exhibidos; dichos exámenes se harán por las Juntas nombradas al efecto, sin poder pasar á un nuevo año los que no fueren declarados aptos por las Juntas examinadoras.

Art. 208. Además de los premios que acordarán las Juntas á los alumnos que más se distinguen y que serán uno para cada clase, el Ejecutivo Nacional podrá premiar con dinero en cada taller hasta dos de las mejoras obras presentadas.

Art. 209. Los que hayan sido aprobados en los exámenes anuales pueden optar al título de oficial en el respectivo arte, rindiendo ante una Junta examinadora un examen individual que no durará menos de dos horas, y del cual formarán parte algunos trabajos prácticos.

Art. 210. Al candidato aprobado en el examen general se le expedirá el título de oficial, firmado por el Director de la Escuela y el maestro del respectivo taller.

Art. 211. Para ejercitarse los aprendices en los talleres de la Escuela, ejecutarán trabajos para el Gobierno Na-

cional y podrán hacerlos también para individuos particulares con autorización del Director; pero en este último caso se cobrará el valor de la obra, y deduciéndose el precio del material, el resto se distribuirá por mitad entre las rentas de Instrucción Públicas, y el alumno que ejecutó la obra, sobre todo lo cual vigilará el Director de la Escuela.

Art. 212. El Ministro de Instrucción Pública y los Presidentes de los Estados, dictarán las medidas necesarias para que á cada Escuela concurren alumnos de todos los Distritos y en proporción al número de habitantes de cada población.

TITULO IV

Instituto de Bellas Artes

Art. 213. El Instituto Nacional de Bellas Artes se divide en las siguientes Secciones: Dibujo y Pintura, Escultura, Arquitectura Artística, Conservatorio de Música y Declamación.

Art. 214. En la Sección de Dibujo y Pintura se enseñará: el Estudio de estatuas y del modelo vivo, la Anatomía de las formas, la Perspectiva, el Colorido, la Figura y el Paisaje, Composición Histórica, Arqueología y Estética.

En la de Escultura: Anatomía de las Formas, Modelados en barro, Trabajos en mármol y en otras piedras y Tallado en madera.

En la de Arquitectura: Dibujo de Ornamentación, estudio Comparado de la Arquitectura en las diversas épocas, Formación de Proyectos, etc., etc.

En la de Declamación: Recitación en prosa y en verso y Declamación Teatral.



En el Conservatorio de Música : Teoría de la Música y Composición Musical, Piano y Solfeo, Canto, Instrumentos de cuerda, Instrumentos de Madera, Instrumentos de cobre.

Art. 215. Todas estas materias se leerán en Cursos que durarán: para la primera, segunda y tercera Sección, tres años; y para la última, de dos á cuatro años, según la materia y conforme al Reglamento.

Art. 216. Las Escuelas públicas de piano y canto para Niñas, establecidas en Caracas, dependerán del Instituto de Bellas Artes.

Art. 217. El Instituto tendrá un Director, con deber de dar una de las clases, y tantos profesores como las demás Cátedras exijan, nombrados uno y otros por el Ejecutivo Nacional, el primero libremente, y los demás de ternas presentadas por el Director; y un Secretario nombrado de este último modo.

Art. 218. El Instituto estará bajo la inspección de una Junta compuesta de cinco ciudadanos de reconocido interés por las Bellas Artes, nombrados por el Ejecutivo Nacional.

Art. 219. Para inscribirse como alumno del Instituto de Bellas Artes se necesita comprobar que se tiene la instrucción primaria de segundo grado.

Art. 220. Los exámenes anuales deben hacerse por Juntas de cinco examinadores, nombrados por el Ministerio de Instrucción Pública, y los alumnos aprobados en las materias de enseñanza correspondientes á una Sección cual-

quiera obtendrán un Diploma que acredite su idoneidad.

Art. 221. Las obras de mérito sobresaliente que se ejecuten por los alumnos del Instituto de Bellas Artes, á juicio de la Junta Inspectorá, se enviarán al Museo Nacional.

Art. 222. En las Capitales de los Estados podrán establecerse por el Ejecutivo Nacional, previo el informe de los respectivos Presidentes, Escuelas de Bellas Artes para la enseñanza de alguna ó algunas de las materias á que se refiere el presente Título y en este caso, quedarán sujetas á las disposiciones que les conciernen por las anteriores reglas.

TÍTULO V

Escuela Politécnica

Art. 223. En la Capital de la República habrá una Escuela Politécnica. En esta escuela se estudiarán las materias señaladas en el presente Título, procurando dar á la enseñanza una dirección verdaderamente práctica.

Art. 224. Las materias de enseñanza se dividirán en dos Secciones correspondientes al curso de estudios generales y al de estudios especiales, que durarán el primero, tres años, y el segundo, dos.

Art. 225. La primera Sección comprende: Nociones de Algebra y de Geometría, Francés, Inglés y Alemán, Geografía de Venezuela y Universal; Historia Patria y Universal, Derecho Nacional y Derecho Constitucional, Dibujo Natural, Cosmografía y Cronología, Oaligrafía, Telegrafía, Taquigrafía, Tene-duria de Libros, Ejercicios Gimnásticos,



Juego de Pelota, Esgrima y Tiro de Pistola.

Art. 226. La segunda comprende: Comercio en general, Botánica y Agricultura, Zoología, Zootecnia, Mineralogía y Minería, Química aplicada á las Artes ó Industrias.

Art. 227. Habrá, además, una Sección separada para las materias no obligatorias á los alumnos de la Escuela Politécnica, pero necesaria á los alumnos del curso preparatorio que se lee en los Colegios Federales y que no están comprendidas en la primera Sección.

Art. 228. Para inscribirse en el curso preparatorio debe poseerse la Instrucción Primaria de segundo grado, comprobada en un examen de admisión, ó con certificado del Preceptor con quien haya estudiado el aspirante, y tener no menos de doce años.

Art. 229. Para cursar las especialidades de la segunda Sección, se necesita haber sido aprobado en las materias del curso preparatorio.

Art. 230. La Escuela estará á cargo de un Director y de un Sub-Director-Secretario, con obligación de regentar una Cátedra cada uno, y tendrá los Profesores necesarios para las demás asignaturas. Todos serán nombrados por el Ejecutivo Nacional, los primeros libremente, y los Profesores, de ternas presentadas por el Director. Ninguno de los funcionarios podrá servir más de dos Cátedras.

Art. 231. Además de los exámenes anuales que se practicarán en la misma forma que los de los Colegios Federales, habrá exámenes para optar al certificado

de suficiencia al término de cada curso, en cualquiera de las especialidades de la segunda Sección.

Art. 232. Los exámenes á que se refiere el artículo anterior se presentarán individualmente ante una Junta de cinco miembros que distribuirán las materias de la especialidad y que preguntará cada uno media hora.

Art. 233. Al alumno aprobado en el examen general indicado, le expedirá el Director un Diploma autorizado también por el Sub-Director-Secretario.

Art. 234. Los Directores y Catedráticos tendrán los deberes anexos á tales cargos.

Art. 235. Los requisitos y formalidades de matrículas, cursos, exámenes y premios, serán los mismos que rigen para los Colegios Federales.

Art. 236. La escuela Politécnica estará bajo la inspección de una Junta compuesta de tres miembros nombrados por el Ejecutivo Nacional ó instruídos en los ramos de las especialidades.

TITULO VI

Bibliotecas, Museos y Observatorios

Art. 237. La Biblioteca Nacional establecida en Caracas, tendrá un Director, un adjunto, un Portero y un sirviente, y se regirá por su Reglamento especial.

Art. 238. El Gobierno Nacional procurará la creación y fomento de Bibliotecas Públicas y Museos en los centros en donde hayan Universidades ó Colegios Federales.

Art. 239. El Museo Nacional existente en Caracas se dividirá en cinco Sec-



ciones, á saber: de Historia Patria, de Historia Natural y Arqueología, Galería de Pintura; Galería de Escultura y Galería de Arquitectura. Tendrá un Director nombrado por el Ejecutivo Nacional, un Auxiliar, un Portero y los sirvientes necerarios nombrados por el Director, y estará bajo la inspección de una Junta de tres miembros nombrados por el Ejecutivo Nacional.

Art. 240. El Observatorio Astronómico y Meteorológico de Caracas estará adscrito á la Escuela de Ingeniería, y tendrá un Director y un Adjunto nombrados por el Ejecutivo Nacional.

LIBRO V

DE LA HABILITACION DE ESTUDIOS

TITULO UNICO

Condiciones para habilitar estudios y efectos de la habilitación

Art. 241. El Ministro de Instrucción Pública es la única autoridad competente para oír las solicitudes sobre habilitación de estudios que se hubieren hecho fuera de los establecimientos autorizados para ello, y eso con las condiciones establecidas por la presente Ley.

Art. 242. Las personas que hayan hecho privadamente el estudio de las materias de uno ó más años escolares de las Cátedras enumeradas en este Código y quieran habilitarlos para efecto de grados académicos, lo solicitarán así ante el Ministerio de Instrucción Pública, expresando todos y cada uno de los exámenes que se desea rendir.

Art. 243. Los permisos para habilitar estudios se darán siempre individual-

mente. En ningún caso se permitirá anticipadamente hacer en menor tiempo estudios para los cuales la Ley exige un tiempo mayor, ni se concederá la gracia á dos ó más personas reunidas.

Art. 244. Corresponde al Ministerio de Instrucción Pública, de acuerdo con el postulante, designar la Universidad ó el Colegio Federal ante el cual han de rendirse los exámenes de Habilitación.

Art. 245. Cuando el Ministro de Instrucción Pública lo juzgue conveniente, nombrará un Inspector que presencie los exámenes de Habilitación á que se contrae este Título y le comunique el resultado de cada uno de ellos.

§ único. El nombramiento del Inspector se comunicará al Rector de la Universidad ó Colegio Federal en que han de rendirse los exámenes cuando se le participe la Resolución en que se concede la Habilitación.

Art. 246. Los exámenes para habilitar estudios serán rendidos necesariamente ante una Universidad cuando se refieren á cualesquiera de las materias que constituyen cursos para grados de Doctor en cualquiera Facultad; y podrán ser rendidos también ante un Colegio Federal cuando son relativos á las materias que forman el Curso para los grados de Bachiller, Agrimensor ó Preceptor. La Escuela de Ingeniería es el Instituto ante el cual han de prestarse los exámenes de habilitación para el Título de Ingeniero y podrá recibir igualmente los que se refieren al de Agrimensor.

Art. 247. Los exámenes para habilitación de estudios, serán siempre individuales y se contraerá cada uno á las



materias de una cátedra y de un año escolar.

Art. 248. Las Juntas examinadoras para dichos actos se compondrán siempre de cinco miembros, y cada examinador preguntará media hora.

Art. 249. Cuando el Ministro de Instrucción nombre un Inspector para estos exámenes, éste formará parte de la Junta examinadora si perteneciere á la Facultad respectiva, en el caso de que los exámenes versen sobre materias de los cursos superiores, si fuere Ingeniero cuando se trate de exámenes de las materias correspondientes, y si es Bachiller en Filosofía para los estudios de Bachiller.

Art. 250. En los exámenes de habilitación de estudios, se observará el mismo orden que en los de cursantes; y no se podrá verificar ninguno de ellos sin la aprobación en los que deban precederle.

Art. 251. La aprobación en cada examen la certificará el Secretario expresando la calificación que hubiere merecido el examinado: esta certificación surtirá los mismos efectos que las anuales de los cursantes para opción á grados.

Art. 252. Caso de no ser aprobado, el examinado no podrá ser admitido al mismo examen ni antes de dos meses ni después de un año de la fecha del anterior. Dos declaratorias de insuficiencia es una misma materia, aunque una de ellas haya sido sufrida como cursante, privan al aspirante del derecho de solicitar nuevo examen para la habilitación del estudio.

Las aprobaciones y declaratorias de insuficiencia se comunicarán en cada caso por el jefe del Instituto al Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 253. Por cada uno de los exámenes de habilitación de estudios satisfará el aspirante los derechos que señala el Reglamento.

Art. 254. El individuo que hubiere habilitado, de conformidad con las disposiciones de este Título, los estudios requeridos para grados académicos, puede optar á ellos.

Art. 255. Los requisitos para grados de individuos que hayan habilitado parte ó la totalidad de los estudios correspondientes, serán en todo lo demás, análogos á los exigidos para los respectivos grados de los cursantes.

Art. 256. Los títulos académicos obtenidos mediante la habilitación de los estudios, hecha de acuerdo con esta Ley, producirán los mismos efectos legales que los correspondientes á cursantes.

LIBRO VI ACADEMIAS Y ATENEOS

TÍTULO I

De las Academias

Art. 257. Además de los Colegios de Médicos, de Abogados y de Ingenieros, y del Consejo de Médicos, que se regirán por sus leyes especiales en todo lo que no contraríen las disposiciones del presente Código, habrá en la Capital de la República seis Cuerpos, cuyo objeto primordial es el cultivo y fomento de las Ciencias y de las Letras, y que serán: la Academia Venezolana de la Lengua,



la Academia Nacional de la Historia, la Academia de Ciencias Matemáticas y Físicas, la Academia de Ciencias Biológicas y de Medicina, la Academia de Ciencias Sociales y de Jurisprudencia y el Ateneo de Caracas.

Art. 258. La Academia Venezolana de la Lengua, y la Nacional de la Historia, que existen actualmente en Caracas, continuarán funcionando como hasta ahora, sometidas á sus leyes y estatutos especiales.

Art. 259. Las otras tres Academias se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Art. 260. Tendrán las siguientes atribuciones:

1º Elegir sus miembros y sus funcionarios.

2º Promover la publicación de obras relativas á las materias de sus respectivas ocupaciones, y de periódicos sobre los mismos ramos, así como la formación de bibliotecas especiales.

3º Formar con sus trabajos un anuario cada una, que publicará por cuenta del Gobierno Nacional.

4º Hacer el juicio crítico de las obras que se le presenten y celebrar certámenes públicos, estableciendo premios para los trabajos de mérito sobresaliente.

5º Resolver las consultas que les haga el Ejecutivo Nacional acerca de cualquier punto referente á las ciencias en que se ocupen.

6º Acordar su Reglamento interno, que someterán á la aprobación del Ejecutivo Nacional,

7º Remitir en la primera quincena de enero al Ministerio de Instrucción Pública, una memoria de sus trabajos, con indicación de las mejoras que tuviere por conducentes á su progreso.

Art. 261. Las Academias se compondrán de miembros de número, correspondientes y honorarios.

Art. 262. Las plazas de miembros de número no podrán pasar de veinte y uno para cada Academia; las de correspondientes, de veinte y cinco para los nacionales, é igual número para los extranjeros, y las de honorarios de cinco.

Art. 263. Para ser académico de número se necesita:

1º Ser venezolano y mayor de treinta años.

2º Ser Doctor en las Ciencias en que se ocupa la respectiva Academia, con cinco años por lo menos de práctica para la Medicina ó la Jurisprudencia, ó haberse distinguido en algunos de los ramos en que se ocupa la Academia.

3º Tener su domicilio en Caracas al tiempo de su elección.

4º Ser elegido conforme á la presente Ley y á los Reglamentos que se dictaren, previa oposición.

Art. 264. La elección de Académico de número se hará por la primera vez y para constituir el núcleo fundador de cada Academia, nombrando el Ejecutivo Federal, por el órgano del Ministerio de Instrucción Pública, siete miembros para cada una, escogiéndolos de entre las personas más meritorias de las que reúnan las condiciones establecidas por este Código; y para lo sucesivo, haciendo



las Academias los nombramientos, tanto para completar su número como para llenar las vacantes que ocurran, después de oposición y en la forma que determinen los Reglamentos.

Art. 265. Los miembros correspondientes nacionales se elegirán de entre las personas domiciliadas fuera de Caracas, que llenen los dos primeros requisitos del artículo 264; y los extranjeros, entre los sabios distinguidos de otros países, requiriéndose previamente, en cada caso, la solicitud del candidato ó su declaración de aceptación.

Art. 266. Como miembros honorarios serán elegidos únicamente los individuos reputados eminentes en alguna de las Ciencias que forman el cuadro de la Academia que los elige.

Art. 267. Las Academias elegirán sus miembros correspondientes y honorarios, en la forma que determinen los Reglamentos.

Art. 268. Los miembros de número que por notoriedad se hallen impedidos de continuar ejerciendo las funciones de su clase, podrán, á petición de ellos mismos por disposición de la Academia, quedar con el carácter de jubilados, dejando vacante su plaza.

Art. 269. Se entenderá que hacen dimisión de su plaza, los Académicos correspondientes que en más de dos años no hayan remitido trabajo alguno, sin impedimento legítimo, á juicio de la Academia.

Art. 270. Cada Academia tendrá para su servicio un Director, dos Vice-Directores, un Secretario y un Bibliote-

cario, que serán necesariamente miembros de número, y un Portero que será nombrado por el Director.

Art. 271. Las Academias celebrarán sesiones ordinarias á lo menos dos veces por mes; extraordinarias cuando lo acuerde el Director ó lo pidan por escrito tres miembros de número, El *quorum* para las sesiones será de siete miembros.

Art. 272. Celebrarán, además, sesiones solemnes para la instalación de sus funcionarios, la recepción de Académicos, distribución de premios en los concursos y para tributar honores fúnebres á los Académicos muertos.

Art. 273. Los correspondientes y honorarios podrán concurrir á las sesiones; pero sólo los miembros de número tendrán voto en las deliberaciones de las Academias.

Art. 274. Las Academias elegirán anualmente sus funcionarios por mayoría absoluta de votos y en votación secreta, en la última quincena de diciembre, y se les dará posesión en la primera de enero siguiente.

Art. 275. La vacante absoluta de los puestos de Director y Vice-Directores en el curso del año, se llenará por el resto del mismo, haciendo de Director el Académico de más edad.

Art. 276. La Academia de Ciencias Matemáticas y Físicas tendrá por principal objeto el fomento de la Astronomía, la Física, la Química, la Mineralogía, la Geología, la Meteorología y demás Ciencias que están en sus fines.

Art. 277. La Academia de Ciencias Biológicas y de Medicina tendrá por objeto principal el fomento de la Biología



general, Morfología, Fisiología, Mesología, Biotaxia, Bacteriología, Medicina Práctica, Higiene Privada y Pública, Botánica, Zoología, Antropología, Farmacia y demás Ciencias relacionadas con la Medicina.

Art. 278. La Academia de Ciencias Sociales y de Jurisprudencia tendrá por objeto primordial el fomento de la Sociología general, Moral y Derecho Natural, Economía Política, Derecho Romano, Derecho Canónico, Derecho Civil, Derecho Político, Derecho Internacional Público y Privado, Criminología y Derecho Penal, Derecho Comparado, Legislación Universal, Filosofía é Historia del Derecho, etc., etc., etc.

Art. 279. La Academia de Ciencias Sociales y de Jurisprudencia sólo tomará en consideración cuestiones abstractas para ilustrarlas científicamente á la luz de los principios generales.

Art. 280. Con el propósito de coadyuvar á los fines de las Academias, éstas convocarán á concurso público, proponiendo un premio anual para el autor de la mejor obra presentada en el concurso abierto por cada Academia.

La reglamentación de estos concursos se hará por acuerdos especiales en cada caso, con la aprobación del Ejecutivo Federal.

Art. 281. El Ejecutivo Nacional fijará los sueldos de los Secretarios y Porteros y los de gastos de escritorio de las Academias.

TITULO II

Del Ateneo de Caracas

Art. 282. La Academia de Ciencias y Bellas Letras, creada en esta ciudad

por Decreto Ejecutivo de 7 de de enero de 1893, con la denominación de Ateneo de Caracas, continuará con el mismo nombre, como Academia de Ciencias, Bellas Letras y Bellas Artes, bajo las bases fijadas en el presente Código.

Art. 283. El número de miembros activos del Ateneo no podrá pasar de cien.

Art. 284. Serán miembros activos fundadores del Ateneo, aquellas personas nombradas por la Resolución dictada por el Ministerio de Instrucción Pública con fecha 25 de enero de 1893 que se hayan incorporado ya, asistiendo á las sesiones del Cuerpo, y que residan en el Distrito Federal.

Art. 285. El Ateneo tendrá los siguientes funcionarios:

Un Director.

Un primero y un segundo Sub-Directores.

Un Bibliotecario-Tesorero.

Un Secretario de Actas.

Un Secretario de Correspondencia, y los demás que determine el Reglamento.

Art. 286. El Ateneo tendrá también una Junta Directiva compuesta de sus funcionarios y de tres Vocales, elegidos en la misma sesión que aquéllos.

Art. 287. Todos los funcionarios serán elegidos anualmente por el Cuerpo en la última quincena de diciembre en votación secreta y por mayoría absoluta de votos pudiendo ser reelegidos.

Art. 288. El Ateneo tendrá, además, un Portero nombrado por el Director.

Art. 289. El Bibliotecario tendrá bajo su dependencia y responsabilidad,



para el servicio de la Biblioteca, los empleados que al efecto designe el Reglamento.

Art. 290. El Ejecutivo Nacional fijará los sueldos de los Secretarios, del Bibliotecario-Tesorero, de los empleados de la Biblioteca, del Portero y los gastos de escritorio.

Art. 291. La elección de miembros activos del Ateneo hasta completar el número de cien y para llenar las vacantes que ocurran, la hará el mismo Cuerpo en votación secreta y por mayoría absoluta de votos; pero es indispensable que el elegido haya manifestado por escrito su deseo de pertenecer á la Corporación y presentado pruebas de idoneidad.

§ único. El elegido no podrá obtener su Diploma de miembro activo del Ateneo, sino después de haber dado una conferencia pública, ó presentado algún trabajo Científico ó Literario expresamente escrito para el caso, ó alguna obra artística original.

Art. 292. Una vez por semana en día fijo, tendrá el Ateneo sesión ordinaria, en la que, además de los trabajos reglamentarios, se ocupará el Instituto en la consideración de las obras que los autores someten á su estudio, debiendo ser premiadas con Diplomas honoríficos las que merezcan la aprobación del Ateneo.

Las sesiones extraordinarias se efectuarán, previa convocatoria de la Junta Directiva, cada vez que ésta lo juzgue necesario.

Art. 293. El Ateneo celebrará para sí y una vez al mes, veladas literarias y artísticas; en las cuales será reglamentaria una conferencia, y á falta de ésta, una lectura literaria ó científica, á juicio de la Junta Directiva.

Art. 294. Los hombres de ciencias, los literatos y los artistas que no perte-

nezcan á la Academia y que aspiren al honor de dar en el Ateneo una conferencia pública, solicitarán por escrito la autorización de la Junta Directiva, la cual fijará día y hora al efecto, caso de haber merecido su aprobación el trabajo que oportunamente habrá de remitírsele.

Art. 295. Los conferenciantes, sean ó no miembros del Ateneo, guardarán en todo caso los miramientos debidos á la moral; y cuando se ocupen en un tema de política ó administración, lo harán siempre como asunto de ciencia abstracta, y de ningún modo como cuestiones de política militante y concreta de la época.

Art. 296. En los Estados y fuera de la República, podrá tener el Ateneo miembros correspondientes, venezolanos y extranjeros, cuyo número no excederá del total de miembros activos que lo constituyen y á los cuales no se les podrá expedir diploma académico, sino Título provisional hasta que, durante el trascurso de un año cuando más, remitan alguna disertación, monografía ú obra artística original, que merezca los honores de lectura pública ó exposición.

Art. 297. Podrán ser miembros honorarios del Ateneo, los venezolanos y extranjeros de reconocida ilustración que hayan dado muestras de grande interés por el Instituto; así como también los extranjeros que sean Presidentes ó Directores de Corporaciones de idéntico carácter y con quienes habrá de sostenerse activa correspondencia y cambio de publicaciones.

§ único. Los ciudadanos que desempeñen en propiedad el Ministerio de Instrucción Pública adquieren virtualmente el derecho de ser miembros honorarios, después que cesen en aquel



alto cargo, y en la debida oportunidad se les expedirá el respectivo diploma.

Art. 298. El Ateneo podrá tener, además, miembros cooperadores, según lo exija su organización interior y económica y en la forma que determine el Reglamento.

§ único. Sólo los miembros activos tendrán voz y voto en las sesiones del Instituto.

Art. 299. El Académico que sin causa justificada deje de asistir á veinte sesiones ordinarias consecutivas, deja vacante el puésto que ocupa.

Art. 300. El Ateneo está en la obligación de evacuar todos los informes que sobre asuntos de su incumbencia solicite el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 301. Los Diplomas y Títulos de los miembros Activos, Honorarios y Correspondientes, serán autorizados por los miembros de la Junta Directiva y llevarán el sello del Ateneo y del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 302. El Ateneo de Caracas dictará su Reglamento interior, el cual proveerá respecto á las disposiciones secundarias que requiere la completa organización del Instituto y que será sometido á la aprobación del Ejecutivo Federal, por el órgano del Ministerio de Instrucción Pública.

TITULO III

Bibliografía

Art. 303. El Ministro de Instrucción Pública distribuirá anualmente entre las Academias establecidas, para el mes de diciembre de cada año, la suma de cua-

tro mil bolívares (B 4.000) que destinarán aquellos Institutos para favorecer la edición de las obras que á juicio del Jurado que nombren sean acreedoras á esta protección oficial.

Art. 304. Cuando las Academias no tengan ningún trabajo que premiar ó publicación que proteger, procurarán colocar en un Instituto Bancario la cuota que les corresponda para formar con la acumulación de intereses el fondo que destinen para premios de las obras de mérito sobresaliente.

TITULO IV

Disposiciones generales

Art. 305. Las seis Academias que constan de la presente Ley, se reunirán en sesión solemne dos veces al año bajo la Presidencia del Presidente de la República, ó en su defecto, del Ministro de Instrucción Pública; y caso que ambos estén impedidos de concurrir, de la persona delegada al efecto por el primero.

Art. 306. La primera sesión solemne se llevará á cabo el 5 de julio, y su objeto es celebrar el aniversario de la Independencia de la Patria. La manera de realizar esta sesión será determinada por el Reglamento; pero nunca ha de faltar el discurso de orden, pronunciado por uno de los Académicos de número, elegido con anticipación en la forma que determine el mismo Reglamento.

Art. 307. La segunda sesión solemne tendrá efecto el 28 de octubre, en honra al Padre de la Patria, y en ella se distribuirán los premios anuales concedidos por las Academias. El progra-



ma de esta parte será también fijado por el Reglamento.

Art. 308. El distintivo de los miembros de número de las Academias, ó activos del Ateneo, que deben llevar en los actos académicos, consistirá en una medalla de oro, cuyo símbolo y demás circunstancias características serán fijados por el Reglamento, pero sólo la adquisición del diploma dará derecho á usarlo.

Art. 309. Los miembros de las Academias y del Ateneo podrán llevar diariamente, como honroso distintivo, en la solapa del lado izquierdo del frac ó levita, una cinta blanca, violada, amarilla, azul, roja, verde, según que pertenezcan á las Academias de la Lengua, de la Historia, de Ciencias Biológicas, de Ciencias Matemáticas, de Ciencias Sociales ó al Ateneo de Caracas.

Art. 310. Las Academias y el Ateneo acordarán los gastos que tengan que hacer en Secretaría, impresiones, enseres, utensilios, experimentos, etc., y por medio de su Director solicitarán la aprobación correspondiente del Gobierno.

Art. 311. Cada una de las Academias abrirá y mantendrá correspondencia con todas las Corporaciones análogas, nacionales ó extranjeras, para el canje de trabajos, libros, periódicos y otras publicaciones.

LIBRO VII DE LA RENTA DE INSTRUCCION PUBLICA

TITULO I

De la constitución de la renta SECCION I

Ramos de ingreso

La Renta de Instrucción Pública la constituyen:

1º El producto de la venta de estampillas de Escuelas y Postales, y de las targetas y Cartas Postales que existen en la actual Tesorería de Instrucción Pública.

2º El producto de la venta de los mismos y análogas especies que en lo sucesivo se emitieren.

3º La existencia en efectivo que actualmente haya en la referida Tesorería, las cantidades que por cualquier motivo se le adeuden, y los valores en Deuda Nacional Consolidada del 6 p₁₀₀ anual.

4º Los intereses de las mismas Deudas que hoy posee la Instrucción Pública y los de la que adquiera en lo sucesivo.

5º Las multas por infracción de las disposiciones vigentes sobre Instrucción Pública y sobre usos de las estampillas, así como las establecidas por leyes especiales con destino á la Instrucción Pública.

6º El producto de la realización de bienes y acciones de las Universidades y Colegios Federales, tanto de los que están ya en posesión, como de los que se descubran y rescaten en lo sucesivo, y también lo que produzcan los derechos actuales no enagenables de dichos Institutos, y los que de la misma especie puedan adquirir en adelante.

7º El producto de las redenciones de censo.

8º La cuarta parte del total de los derechos de Registro que se causen en los Estados y en los Territorios Federales.

9º El tres y el veinte por ciento respectivamente, del líquido total de las porciones de herencia y legados dejados á colaterales y extraños en los mismos Estados y Territorios.



10. La mitad de las herencias yacentes, de conformidad con lo que á este respecto dispone el Código Civil.

11. La mitad de los bienes que por disposición universal ó parcial, destina el testador en favor de su alma, sin determinar la aplicación, ó simplemente para misas, sufragios, usos ú obras pías, de conformidad con las disposiciones relativas del mismo Código.

12. La mitad de los bienes de que disponga el testador en favor de los pobres ó con destinos semejantes, expresados en general, sin determinar la aplicación ó el establecimiento público á que se destinan; ó cuando la persona encargada de determinarlo no pudiese ó rehusare hacerlo, en virtud de lo prevenido en el Código Civil.

13. Lo que produzca la realización de fincas grayadas con capellanías vacantes de *jure devoluto* ó para beneficio eclesiástico fundadas en los Estados y Territorios Federales.

14. Las donaciones y legados que hicieren los particulares.

15. El impuesto de cuatro bolívars por kilogramo sobre la picadura de tabaco y los cigarrillos elaborados que se importen.

16. El impuesto de cinco céntimos de bolívar, que se pagará en estampillas de Instrucción por cada cajetilla de cigarrillos elaborados en el país ó importados, que se ofrezcan al consumo público.

17. Las rentas, fuera de las expresadas, que crearen leyes ulteriores con destino á la Instrucción Pública.

Art. 313. Los Rectores de los Colegios Federales de varones, recibirán de quienes haya lugar, las cantidades que produzcan los números 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, en la Sección á que pertenezca el respectivo Instituto, así como los rendimientos de los bienes que posean, entregándolos bajo recibo al Agente del ramo en la misma Sección, y dando relación circunstanciada de lo que hubieren entregado al Ministerio de Instrucción Pública.

§ único. En los Territorios, lo que produzcan estos ramos lo recibirán los Intendentes Generales de Hacienda, dando aviso al Ministerio de Hacienda y al de Instrucción Pública.

Art. 314. Los Registradores Principales, concentrarán en su oficina, junto con la cuarta parte de los derechos que se causen en ella, la de los mismos derechos en todas las oficinas subalternas de su dependencia, que correspondan á la renta de Instrucción, y entregarán en los primeros ocho días de cada mes, al Rector del Colegio Federal respectivo, el monto de la cuarta parte de los derechos del mes anterior, bajo recibo que conservarán en su archivo; y darán aviso especificado al Ministerio de Hacienda y al de Instrucción Pública, tanto el Registrador como el Rector, de lo entregado y recibido.

§ único. Cuando en una misma Sección hubiere más de un Colegio Federal de varones, los Registradores Principales distribuirán por partes iguales entre los Colegios existentes, la cuarta parte de los derechos de Registro pertenecientes á la Instrucción.



Art. 315. Los Registradores Subalternos remitirán mensualmente al Principal de quien dependan, la cuarta parte de los derechos que hayan tenido sus oficinas en el último mes vencido, para la concentración prevenida en el artículo anterior.

Art. 316. La infracción de los dos artículos precedentes, será penada, cuando fuere por retardo injustificado del envío, con multa desde cuarenta hasta cien bolívares que impondrá y hará efectiva el funcionario á quien competa el nombramiento del infractor. Cuando la infracción fuese por ocultación, se procederá conforme á las disposiciones del Código Penal.

En uno y otro caso se dará aviso al Ministerio de Hacienda, al de Instrucción Pública y al Rector del Colegio Federal respectivo.

Art. 317. Los Registradores Principales pasarán cada tres meses al Rector, al Ministro de Hacienda y al de Instrucción Pública, una nota de los testamentos que hayan ocurrido en su jurisdicción, formada con vista de los duplicados de los protocolos que les remitan los Subalternos, conservando los avisos de recibo correspondientes.

Art. 318. En las providencias finales que libren los Jueces sobre Testamentaria, Posesión, Liquidación y Partición de herencias y Legados, entre colaterales ó extraños y en los casos de los artículos 795 y 796 del Código Civil, determinarán los Jueces cuanto fuere necesario para asegurar los derechos que correspondan á la Instrucción Pública.

Art. 319. Ningún Registrador protocolizará escrituras de liquidación y partición de herencias de las mencionadas en el precedente artículo, sin el lleno del requisito en él establecido.

Art. 320. Las declaratorias judiciales sobre vacación de herencias, se participarán desde luego al Ministro de Hacienda, al de Instrucción Pública y al Rector del Colegio Federal de la Sección respectiva para los efectos de esta Ley; agregándose al expediente de la materia los recibos de aquel funcionario.

Art. 321. Los Fiscales de Instrucción Pública, en las visitas trimestrales que hicieren á las Oficinas Principales de Registro de su jurisdicción, á los tribunales de la misma y á las demás oficinas públicas, examinarán escrupulosamente, con vista de los protocolos y demás documentos de los expedientes judiciales, si se ha dado cumplimiento á las disposiciones de este Libro VII, sobre todo, las relativas á instituciones, legados y herencias *ab intestato* de colaterales y extraños, haciendo al efecto las gestiones á que el examen diere lugar, é informando oficialmente al Ministro de Instrucción Pública.

Art. 322. El Juez ó Registrador que no cumpliera en la parte que le concierne las disposiciones de este Código, incurrirá en las penas que establece sobre la materia el Código Penal.

Art. 323. Los déficits que pueda tener el Presupuesto de la Instrucción Pública, se cubrirán por el Ejecutivo Nacional en la forma más conveniente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 324. Los estudiantes de segundo y tercer bienio de Ciencias mayores



terminarán su respectivos cursos y podrán optar á los grados correspondientes, de conformidad con las disposiciones anteriores al presente Código de Instrucción.

Art. 325. Dentro de los tres meses siguientes á la promulgación de este Código, se instalarán las Facultades de cada Universidad eligiendo sus funcionarios y examinadores. - Sus Consejos dictarán sus Reglamentos especiales, que pasarán al Rector; y éste, en unión del Vice-Rector, formulará el Reglamento general de la universidad, que será sometido para su aprobación al Ejecutivo Federal por el órgano del Ministerio del Instrucción Pública.

Art. 326. Los Colegios llamados de primera categoría, que funcionan actualmente en los Estados Bermúdez, Miranda y Falcón, continuarán en actividad con las facultades y derechos que hoy tienen, hasta tanto puedan elevarse á la categoría de Universidades, conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 327. El Ejecutivo Federal reglamentará el presente Código.

Art. 328. Se derogan los Decretos de 27 de junio de 1870, de 24 de setiembre de 1883 y todos los demás Decretos y Resoluciones que existan sobre Instrucción Pública.

Dado en el Palacio Legislativo, en Caracas á diez y siete de mayo de mil ochocientos noventa y siete.—Año 86° de la Independencia y 39° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

P. FEBRES CORDERO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

JOSÉ M. RIVAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Caballero.

Palacio Federal, en Caracas, á 3 de junio de 1897.—Año 86° de la Independencia y 39° de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública.

FEDERICO R. CHIRINOS.

6.863

DECRETO *Legislativo de 4 de junio de 1897, por el cual se concede gracia académica á los estudiantes de la Universidad Central que estudian el primer año del segundo bienio de Ciencias Médicas.*

EL CONGRESO DE
LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Se concede á los estudiantes de la Universidad Central que cursan el primer año del segundo bienio de Ciencias Médicas la gracia de estudiar en un sólo año las materias correspondientes al último bienio pudiendo practicar los exámenes que corresponden al 5° año en el mes de febre-